

**LA FEMINIZACIÓN DE LA POBREZA Y LA VIOLENCIA ECONÓMICA: ENTRE  
LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DEL DERECHO DE FAMILIA Y LA PÉRDIDA  
DE LA OPORTUNIDAD DEL DERECHO CIVIL**

**ANA BETSABE ROMERO HUMBA  
JEINY VALENTINA RONDÓN PACHECO**

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar por el título de  
Abogadas

Asesor: JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2024

## Tabla de contenido

Resumen.....	4
Abstract.....	5
Introducción .....	6
Sección 1 .....	7
Contextualización del feminismo.....	7
Breve historia del feminismo .....	8
Feminización de la pobreza .....	29
Sección 2 .....	43
Violencia económica .....	43
Normativa colombiana .....	52
Reconocimiento del trabajo doméstico .....	55
Indemnización de perjuicios como consecuencia de la violencia de género .....	61
Sección 3 .....	73
La “Pérdida de oportunidad” .....	73
Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde: .....	80
Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento:.....	81
La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado: .....	81
Derecho comparado: .....	84
Argentina .....	86
Chile .....	91

Perú .....	93
España .....	94
Propuesta para Colombia: performatividad del lenguaje .....	98
Avances en Colombia: Proyecto de Ley 50 de 2021 .....	101
Conclusión .....	104
Referencias .....	108

## Resumen

La violencia económica es un tipo de violencia de género que se ve reflejada principalmente en la terminación de las relaciones de pareja, debido a que quien asumió roles no remunerados, tales como las actividades del cuidado y el trabajo doméstico durante la vigencia de la relación, suele verse en desventaja respecto a su pareja en los ámbitos económico, laboral y profesional. Así, se puede consolidar un desequilibrio económico en el patrimonio del excónyuge o excompañero que lo pone en desventaja y en una situación de vulnerabilidad, lo cual es una consecuencia de las pérdidas de oportunidades de desarrollo que asumió uno de los miembros de la relación.

Dado que históricamente es la mujer quien asume las actividades del cuidado, resultó necesario abordar brevemente la historia del feminismo y la feminización de la pobreza. Asimismo, se analizó el panorama legislativo nacional e internacional, y se trajo de presente el reconocimiento del trabajo doméstico como aporte en especie a la sociedad, y la posibilidad de solicitar indemnización de perjuicios bajo las reglas del derecho civil. Lo dicho con el fin de determinar qué herramientas existen y cuales faltan para garantizar la protección en el marco de la situación expuesta, para lo que se trajo de presente la figura de la compensación económica.

**Palabras clave:** actividades del cuidado, compensación económica, derecho comparado, feminismo, mujeres, feminización de la pobreza, legislación colombiana, pérdida de oportunidad, trabajo doméstico, violencia de género, violencia económica.

## **Abstract**

Economic violence is a form of gender-based violence, primarily observed upon the termination of romantic relationships. This is because the individual who assumed unpaid roles, such as caregiving and domestic work during the relationship, often finds themselves at a disadvantage compared to their partner in economic, professional, and employment spheres. This can result in an economic imbalance in the assets of the ex-spouse or ex-partner, placing them in a vulnerable position due to the loss of development opportunities assumed by one member of the relationship.

Given that historically women have been the ones to assume caregiving roles, it was necessary to briefly address the history of feminism and the feminization of poverty. Additionally, the national and international legislative landscape was analyzed, with a particular emphasis on the recognition of domestic work as a contribution in kind to society and the possibility of claiming damages under civil law. This analysis aimed to determine what tools exist and which are lacking to ensure protection in the context described. In this regard, the concept of economic compensation was discussed.

**Keywords:** caregiving activities, Colombian legislation, comparative law, domestic work, economic compensation, economic violence, feminism, feminization of poverty, gender-based violence, loss of opportunity, women.

## Introducción

La violencia económica es un tipo de violencia de género que se ve reflejada principalmente en la terminación de las relaciones de pareja, ya que en ese contexto se procede con la disolución y liquidación de la respectiva sociedad, sin embargo, no es suficiente con dividir y entregar los gananciales que le corresponden a cada cónyuge o compañero, debido a que se pueden presentar situaciones que perjudican el patrimonio de uno de los miembros de la relación. El presente trabajo examina los desequilibrios económicos que enfrenta quien asumió roles no remunerados, como las actividades de cuidado y el trabajo doméstico, durante la relación. Estos desequilibrios se manifiestan en una desventaja económica, laboral y profesional en comparación con su pareja, lo que conlleva una vulneración de derechos y la pérdida de oportunidades para quien desempeñó dichas actividades.

Históricamente la mujer ha asumido las actividades del cuidado, por lo que resultó necesario abordar brevemente la historia del feminismo, su origen, sus logros y sus distintas ramas. Seguidamente se conceptualizó la feminización de la pobreza, y se dio cuenta de elementos cuantitativos que demuestran una desigualdad entre hombres y mujeres, principalmente en el ámbito laboral y, por lo tanto, económico. Después se dio cuenta del panorama legislativo nacional y se trajo de presente el reciente reconocimiento del trabajo doméstico como aporte en especie a la sociedad, lo que dignifica y reconoce dicha actividad, así como también se mencionó y desarrolló brevemente la posibilidad de solicitar indemnización de perjuicios bajo las reglas del derecho civil, en el marco del divorcio cuando existió violencia de género.

El panorama descrito se desarrolló empleando un enfoque cualitativo, con el fin de determinar qué herramientas existen y cuales faltan para garantizar la protección de las personas que desempeñaron las actividades del hogar y del

cuidado, durante la vigencia de su relación, y una vez esta última concluye se ven afectadas negativamente en contraposición con su expareja, quién se benefició de la realización de dichos comportamientos.

Por lo que, se propone a partir de los hallazgos del derecho comparado y los antecedentes colombianos, analizar figuras como la compensación económica y la pérdida de oportunidad en procura de suplir el vacío legal anunciado, así como implementar una herramienta efectiva en la lucha contra la violencia económica, trayendo a colación elementos como la performatividad del lenguaje en defensa de la reivindicación del trabajo doméstico y el rol del cuidado dentro del hogar.

## **Sección 1**

### **Contextualización del feminismo**

El feminismo es una expresión que puede resultar bastante conflictiva y sobre la cual las personas suelen tener una idea o definición poco clara, que a menudo es errónea. Como resultado, puede convertirse en un tema tabú en las reuniones familiares y sociales, ya que puede asociarse a una persona con comportamientos desacertados. Esto lleva al uso de disfemismos como feminazi, delincuente, histérica, víctima, entre otros. Esta situación puede deberse al simple desinterés por conocer el origen del término o al miedo de hacerlo, dado que dicha búsqueda puede ser incómoda, al enfrentar ideas preconcebidas o estereotipos que damos por sentados.

Sin embargo, es crucial abordar el concepto y la historia del feminismo para el desarrollo de este proyecto, puesto que es esencial para entender la situación civil, social y cultural de las mujeres a lo largo de la historia. El feminismo busca la igualdad de derechos y lucha contra grandes males como la violencia de género, la brecha salarial y la *feminización de la pobreza*, entre otros. Lo anterior resulta necesario para

abordar adecuadamente la violencia económica, sin dejar de lado la existencia de una violencia estructural históricamente impuesta tanto a las mujeres, por su género, como a poblaciones minoritarias, comunidades afrodescendientes, LGBTIQ+, indígenas, entre otras, debido a sus diferencias.

### **Breve historia del feminismo**

El feminismo es un movimiento social y político que ha desempeñado un papel crucial en la configuración de la sociedad actual. Este movimiento lucha por la igualdad de género y los derechos de las mujeres, y su influencia se extiende a lo largo de la historia. El feminismo tuvo sus orígenes en las mujeres que, en diferentes épocas y culturas, comenzaron a cuestionar el rol limitado y subordinado que la sociedad les había asignado (Juárez Tenorio, 2023, párr.1). Estas mujeres desafiaron las normas y convencionalidades de sus tiempos, al enfrentar no solo el rechazo y la crítica, sino también a menudo represalias severas por sus pensamientos y acciones. Sin embargo, sentaron las bases de un camino que, con el tiempo, permitió a más mujeres alzar la voz.

A medida que más mujeres se unían a esta causa, el movimiento feminista se fortaleció, diversificó y expandió sus objetivos. Las primeras defensoras del feminismo no solo abogaron por derechos específicos, como el derecho al voto o la educación, sino que también cuestionaron profundamente las estructuras patriarcales que subyacen a muchas formas de desigualdad y opresión en el mundo. Su lucha no solo fue por derechos individuales, sino también por un reconocimiento más amplio de la dignidad y el valor inherente de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.

Así, se adoptó el término “Olas” para referirse a las distintas etapas que ha atravesado el movimiento feminista a lo largo de la historia, con el fin de ampliar el

alcance de sus demandas. Todo ello vinculado con su continua reivindicación de los derechos y el enfrentamiento de nuevas formas de discriminación. Desde el movimiento sufragista del siglo XIX hasta las feministas contemporáneas, cada generación ha contribuido a la causa con nuevas perspectivas y estrategias, adaptándose a los desafíos de la sociedad actual. De este modo, el feminismo ha evolucionado para abarcar no solo los derechos civiles y políticos, sino también cuestiones económicas, sociales, culturales y ambientales, al luchar por un lugar legítimo y equitativo en un mundo que sigue siendo en gran medida patriarcal. El impacto del feminismo en la sociedad actual es el resultado de las acciones de innumerables mujeres que, a lo largo de la historia, se han atrevido a desafiar el *statu quo* y a soñar con un mundo más justo para todos los individuos de la sociedad (Morant, 2019, Párr. 2).

Basándonos en lo anterior, no debemos ignorar que existen diversas corrientes y definiciones dentro del feminismo, todas convergen en el objetivo común de empoderar a las mujeres y desafiar las estructuras patriarcales. El feminismo no se presenta como una línea vertical, sino que posee un sinfín de ramificaciones, como las raíces de un árbol. De esta manera, existen numerosas motivaciones y distintos orígenes del problema que impulsan diversas subdivisiones del feminismo. Lo que es claro y constante en cada concepción del feminismo es que, desde sus primeras manifestaciones, las mujeres han cuestionado los roles de género asignados por la sociedad y han desafiado las normas de su época, lo que sentó las bases para las múltiples interpretaciones y enfoques que caracterizan al feminismo moderno.

El feminismo se divide en varias corrientes, cada una con sus propias características derivadas de diferencias intelectuales y culturales que han influido en la evolución del movimiento a lo largo del tiempo. Tradicionalmente, se clasifica en

tres corrientes principales: el feminismo liberal o convencional, el feminismo radical y el feminismo socialista o marxista. Sin embargo, desde finales del siglo XX han surgido nuevas perspectivas y enfoques que han enriquecido y diversificado el movimiento feminista, ampliando su alcance y objetivos (Academia Lab, s.f.).

El feminismo liberal se centra en asegurar la igualdad de oportunidades y derechos legales para las mujeres dentro del marco político y económico actual. Durante el siglo XIX y principios del XX, las feministas liberales lucharon contra la discriminación política y legal que limitaba las oportunidades de las mujeres, lo que desafió la mentalidad patriarcal arraigada en las tradiciones.

El feminismo radical sostiene que la raíz de la opresión femenina yace en el patriarcado, un sistema de poder que perpetúa la dominación masculina. Las feministas radicales consideran que la jerarquía capitalista, controlada por hombres, es intrínsecamente sexista y debe ser desmantelada para liberar a las mujeres de la opresión estructural. Este enfoque implica una crítica profunda al sistema patriarcal dominante y aboga por cambios radicales en la sociedad.

El feminismo marxista y socialista analiza la opresión de las mujeres dentro del contexto más amplio de las relaciones de clase y el capitalismo. Las feministas socialistas argumentan que las mujeres sufren una desigualdad sistemática tanto en el ámbito laboral como doméstico, al ser explotadas en roles como la prostitución, el trabajo doméstico y el cuidado infantil. Buscan una transformación radical de la sociedad para eliminar estas formas de explotación y desigualdad, al trabajar en coalición con otros grupos oprimidos.

El feminismo cultural celebra las diferencias entre los géneros y valora las características y contribuciones únicas de las mujeres, así como desafía la noción de una "naturaleza femenina" subestimada históricamente. Este enfoque promueve la

igualdad al respetar y empoderar los roles tradicionalmente asociados con las mujeres, pues reconoce que estas diferencias son construcciones culturales más que biológicas.

El ecofeminismo vincula la explotación de las mujeres con la explotación de la naturaleza, al argumentar que ambas están interconectadas dentro de un sistema patriarcal y capitalista que busca dominar y controlar. Las ecofeministas abogan por prácticas sostenibles y una justicia de género que reconozca la relación entre la opresión de las mujeres y la destrucción ambiental causada por estructuras patriarcales occidentales (Academia Lab, s.f., párr. 14-17).

Finalmente, el feminismo interseccional, desarrollado en las décadas recientes, reconoce que las experiencias de opresión y discriminación varían según la intersección de identidades como raza, clase, orientación sexual, identidad de género, religión y discapacidad. Este enfoque destaca la necesidad de considerar cómo estas identidades múltiples interactúan y se superponen, lo que afecta de manera única la forma en que las mujeres experimentan y resisten las desigualdades (Alabau, 2023, párr. 9-10).

En este sentido, el feminismo representa un esfuerzo continuo hacia la igualdad y la justicia social, al reconocer la interseccionalidad de las diversas identidades y condiciones que afectan a las mujeres de todo el mundo, pues busca la eliminación de la discriminación de género y la opresión sistemática. El feminismo aspira a una transformación integral de las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas, y su objetivo es construir una sociedad donde todas las personas, independientemente de su género u otras características, puedan vivir libres de desigualdad y disfrutar de una equidad plena y justa.

En concordancia con lo dicho, en palabras de Hooks, (2017) “El feminismo es un movimiento para acabar con el sexismo, la explotación sexista y la opresión” (p. 21). Así, el estudio del feminismo resulta crucial en la lucha por la igualdad, pues Goyes Moreno (2019), menciona lo siguiente sobre la teoría crítica del feminismo:

(...) permite entender las relaciones desiguales que se presentan en la sociedad como consecuencia de los roles de género que el patriarcalismo asigna a hombres y mujeres. En la anterior perspectiva es que debe asumirse la validez de construir un marco jurídico internacional y nacional que ayude a la capacitación de las mujeres, al mismo tiempo que respalde la búsqueda de su autonomía económica (p. 169).

Asimismo, Varela (2019) citando a Victoria Sau (2000) considera que el feminismo es un movimiento social y una teoría política que coinciden en buscar la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres en el siguiente sentido:

El feminismo es un movimiento social y político que se indica formalmente a finales de siglo XVIII y que supone la toma de la conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano de la opresión, dominación y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquélla requiera (pp. 12-13).

En conclusión, el feminismo es una lucha por la igualdad que busca acabar con la discriminación y la opresión. Es un movimiento que, en muchos contextos, ha tenido un lugar muy importante. En la actualidad, una forma tradicional de visibilizar los procesos de la lucha de las mujeres es a través de la existencia de cuatro Olas

históricas, como bien se anticipó. Estas son la Ola de la Ilustración, la Ola Liberal Sufragista, la Ola de la Liberación Sexual y la Ola de la Solidaridad.

Ahora bien, en primer lugar, el origen formal de las luchas feministas se da en el siglo XVIII, en el llamado Siglo de las Luces, esto es, en el auge de movimientos como la Ilustración y la Revolución Francesa. Sin embargo, cabe resaltar que el inconformismo de las mujeres frente al rol social y culturalmente impuesto se remonta mucho atrás, como se puede analizar en el caso de Guillermina de Bohemia, la cual propuso crear una iglesia de mujeres en el siglo VIII, y la escritora Christine de Pizan, que escribió *La ciudad y las damas* en 1405. Este libro tiene como trama la reflexión de la figura femenina que se forma a partir del pensamiento masculino, entre otros muchos casos (Palomar S., 2024, párr. 1). Entonces, gracias al vigor que existía por el auge de otros movimientos reivindicatorios, las mujeres decidieron unirse para “la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano de la opresión, dominación y explotación de los varones” como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024) al resumir el libro de Varela (2019).

De esta manera, la primera Ola, conocida como la Ola de la Ilustración se centró en los derechos educativos y legales básicos para las mujeres, así como en el derecho al sufragio, el cual, según algunos autores, se vio reflejado principalmente en la segunda Ola. Para algunos académicos la segunda Ola se denominó la Ola Liberal Sufragista, y se desarrolló a finales del siglo XIX y principios del XX, enfocándose en el derecho al voto y la participación política de las mujeres, sin embargo, no existe conceso al respecto. De la misma forma con la tercera Ola, la cual fue denominado por algunos como la Ola de la Liberación Sexual, y se entendió que emergió en las décadas de 1960 y 1970, la cual abordó cuestiones de sexualidad, derechos reproductivos y la igualdad en el ámbito laboral. Sin embargo, hay quienes adjudican

el derecho al sufragio a la primera Ola, y los derechos sexuales y reproductivos a la segunda. Finalmente, la cuarta Ola, o también llamada la Ola de la Solidaridad, sería la que estamos viviendo actualmente, caracterizada por el uso de las redes sociales para combatir la violencia de género, la discriminación interseccional y promover la sororidad entre las mujeres (Pérez, 2019, párr.8).

Estas Olas históricas han contribuido significativamente a visibilizar y avanzar en los derechos de las mujeres, al mostrar la evolución y diversidad del movimiento feminista a lo largo del tiempo. Sin embargo, existen diversidad de opiniones con respecto al inicio o terminación de cada Ola, discusión que no abarcará este proyecto.

Ahora bien, según algunos, la primera Ola se centró en la obtención de derechos legales e igualitarios, lo que abrió el camino a la lucha por el derecho al voto. Este periodo fue impulsado por figuras como Susan B. Anthony, Emmeline Pankhurst y Elizabeth Cady Stanton.

La segunda Ola del feminismo expandió su enfoque hacia una amplia gama de cuestiones sociales, culturales y económicas, una vez logrado el derecho al sufragio. Surgió en un contexto de cambios globales, como los movimientos por los derechos civiles, las protestas estudiantiles y las luchas por la liberación sexual. Feministas como Betty Friedan, Gloria Steinem y Simone de Beauvoir abordaron temas como la igualdad en el lugar de trabajo, los derechos reproductivos, la violencia de género y la representación de las mujeres en los medios de comunicación. Conceptos como “patriarcado” y “género” se popularizaron durante este tiempo, y se desarrollaron teorías feministas que cuestionaron las estructuras de poder existentes.

La tercera Ola del feminismo se caracterizó por su enfoque en la diversidad y la inclusión. Las feministas de esta etapa criticaron las limitaciones de las Olas anteriores por no abordar adecuadamente las intersecciones de género con otras

identidades sociales, como la raza, la clase, la orientación sexual y la capacidad. Promovieron una comprensión más compleja de la opresión y abogaron por la inclusión de voces marginadas dentro del movimiento. Influencias importantes de este periodo incluyeron a Bell Hooks, Judith Butler y Rebecca Walker, quienes aportaron nuevas perspectivas y ampliaron el alcance del feminismo.

En las últimas décadas, el feminismo ha seguido evolucionando al entrar en lo que algunos llaman la cuarta Ola, caracterizada por el uso de tecnologías digitales y redes sociales para movilizar y organizar movimientos de base. Esta Ola se ha centrado en combatir la violencia de género, el acoso sexual y la desigualdad sistémica a través de campañas virales como #MeToo y #NiUnaMenos. Las feministas contemporáneas también han enfatizado la interseccionalidad, al reconocer y abordar cómo diferentes formas de discriminación interactúan y afectan a las mujeres de maneras diversas (Palomar, 2024, párr. 2).

Antes de explorar la historia del feminismo, es esencial comprender cómo estas Olas globales han influido y moldeado los movimientos feministas en diferentes contextos locales. En Colombia, el feminismo ha evolucionado de manera única, influenciado por las condiciones sociales, políticas y económicas de la región. Desde las primeras luchas por el sufragio hasta las recientes movilizaciones contra la violencia de género y en favor de los derechos reproductivos, el feminismo colombiano ha reflejado tanto las tendencias globales como las particularidades locales.

El feminismo en Colombia ha pasado por varias etapas a lo largo de su historia, con un desarrollo que refleja tanto los contextos locales como las influencias globales. Entre 1923 y 1943, surgieron los primeros colectivos feministas en el país, lo que marcó el inicio de una lucha organizada por los derechos de las mujeres. Aunque

estos colectivos no fueron respaldados por los partidos políticos predominantes de la época, lograron elevar su voz en temas cruciales como el derecho al voto, la autonomía, la educación superior y la participación en cargos públicos. Uno de los eventos más significativos de este periodo fue la huelga obrera liderada por Betsabé Espinoza en 1920 en la fábrica de Fabricato, en Antioquia, donde consiguió un aumento salarial del 40 %. En 1927, 14000 mujeres indígenas firmaron un manifiesto por medio del cual reivindicaron sus derechos, y en 1929 se publicó la primera revista feminista *Letras y Encajes*, que buscaba crear una conciencia colectiva entre las mujeres.

Así, entre los logros más destacables del feminismo está el derecho al voto para la mujer, resulta relevante señalar que Nueva Zelanda fue el primer país en permitirlo formalmente en 1893, siguiéndole Reino Unido y Estados Unidos. En Latinoamérica, Uruguay ocupó el primer lugar en reconocer el ejercicio del derecho al voto para las mujeres en 1927. En Colombia, por otra parte, si bien la lucha por el derecho al voto tiene más antecedentes que en otros países, resultó ser uno de los últimos países en hacerlo realidad. Esta situación es de extrañar debido a que, en el año 1853, en la provincia de Vélez, Santander, las mujeres accedieron al sufragio lo que marcó un hecho histórico, y la primera victoria de la reivindicación de los derechos de la mujer, aunque la misma fue fugaz debido a que en 1855 se les volvió a negar su derecho al sufragio. Así las cosas, no es sino hasta 1954 que en medio del segundo mandato de la dictadura de Rojas Pinilla se logra aprobar el voto femenino, el cual realmente se pudo ejercer en 1957 en medio del plebiscito convocado para aprobar el Frente Nacional. Sin embargo, la conquista del sufragio femenino en Colombia se consiguió por la suma del esfuerzo de numerosas mujeres y hombres, que se unieron con el fin de abrir el camino por medio de la conquista de otros derechos como la

educación, los derechos laborales y los derechos de propiedad, entre otros (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2023).

Por otro lado, las mujeres colombianas tenían una serie de restricciones a nivel nacional que les impedía, por ejemplo, entrar a la universidad y hacer el bachillerato antes de la década de 1930, inclusive, no podían salir del país sin el permiso de sus maridos y tampoco manejaban su propio salario, por lo que no gozaban de autonomía o libertad económica, sino que todo era administrado por sus cónyuges, o sus padres, pues para esa fecha se creía fielmente que la figura masculina era la que tenía la disciplina para manejar los temas financieros<sup>1</sup> (Gómez Molina, 2015, pp. 43-78).

Sin embargo, hubo un hecho histórico que permitió cimentar el camino al cambio en el país, esto es, en diciembre de 1930 se realizó el IV Congreso Internacional Femenino en Colombia, el mismo fue convocado por la Liga de Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas para conmemorar la muerte de Simón Bolívar. El congreso se inauguró el 16 de diciembre en el Teatro Colón, y contó con la participación de las delegaciones de España, México, Chile, Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Cuba, Panamá, Perú y Estados Unidos, y delegaciones departamentales entre las que estaba el Atlántico, Bolívar, Boyacá, Valle, Magdalena, Huila, Cauca y Santander.

La Convocatoria encendió la llama que despertó el interés entre las mujeres, las cuales a raíz de este espacio completamente nuevo para el país empezaron a reunirse para tratar asuntos de su vida privada en el ámbito público (Gómez Molina,

---

<sup>1</sup> Intervención frente al Congreso de la República del representante Joaquín Emilio Sierra el 02 de septiembre de 1932 en atención al debate jurídico frente a la Ley 28 de 1932: *“porque el mal que debemos corregir es el abuso de los maridos y no la exageración de una libertad que seguramente nuestra mujer no está educada ni capacitada para ejercer con la prudencia que la vida de los negocios reclama”* (ACR, sesiones extraordinarias de 1932, serie 2ª, n.º 51, p. 287).

2015, pp. 43-78). Así, mujeres como Claudia Múnera, Beatriz Arias de Cajiao, Georgina Fletcher y Ofelia Uribe Acosta aprovecharon el espacio para tratar temas como “la mujer y el hogar”, los derechos generales de la mujer y el régimen de las capitulaciones matrimoniales. Las palabras de Ofelia Uribe de Acosta para la multitud que había llenado el teatro según Toro (2017) fueron:

Ante ese público Ofelia Uribe afirmó: El feminismo acaba de nacer en Colombia como producto natural de evolución, pero todavía son muchas las mujeres que retroceden espantadas ante la repentina aparición de esa palabra que viene a turbar su mísera condición de siervas humilladas, pero insensiblemente connaturalizadas con su papel de víctimas (párr. 5).

De esta manera, como una de las columnas que sostendrían el derecho al sufragio, en el gobierno liberal de Enrique Olaya Herrera en la época de 1932 se logró la conquista del derecho de las mujeres casadas y mayores de edad a administrar sus bienes gracias a la Ley 28 de 1932. Dicha ley confirió plena capacidad civil, judicial y extrajudicial a la mujer con respecto de los bienes de su propiedad con el fin de procurar equilibrar las desigualdades de los cónyuges dentro del matrimonio, las cuales se encontraban en la derogada Ley 57 de 1887, tales como el artículo 177 que en su texto original señalaba el principio de incapacidad civil de las mujeres de la siguiente manera:

Artículo 177. La potestad patrimonial es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la personas y bienes de la mujer.

Para lograr dimensionar lo que representaba la Ley 28 para las mujeres de esa época, es importante señalar que la Ley 57 derogada contenía la incapacidad de la mujer de ejercer públicamente una profesión o industria cualquiera, siempre que no

tuviera la autorización de su marido, lo cual evidenciaba la imposibilidad de desarrollarse económica y profesionalmente de manera autónoma, pues las decisiones tendientes al crecimiento y desarrollo profesional y económico de la mujer casada eran tomadas por el marido (Gómez Molina, 2015, pp. 43-78).

Así las cosas, la Ley 28 llegó a establecer un orden sobre los bienes que conformaban la sociedad conyugal, debido a que, según Gómez Molina (2015) antes de su vigencia los acreedores del marido podían perseguir casi todos los activos que conformaban la sociedad, pues en ese momento no se distinguía entre los bienes del marido o los de su esposa. Esto era así porque el marido era considerado el jefe de la sociedad conyugal, por lo que podía administrar a su criterio casi la totalidad de la misma (pp. 43-78).

En este punto la tendencia internacional de otorgar mayores garantías para la mujer no pudo pasar desapercibida en Colombia, como se ve reflejado en el discurso del abogado Luis Felipe Latorre transcrito por Gómez Molina (2015), quien en 1932 fue consultor de la Presidencia de la República. En su discurso frente a la legislatura de la Cámara de Representantes en defensa del proyecto que concluyó con la Ley 28 manifestó lo siguiente<sup>2</sup>:

[...] casi todos los países han ido otorgando a la mujer mayores garantías, más independencia, más medios defensivos, etc.

La ley italiana del 17 de julio de 1919 abolió las restricciones a la capacidad de la mujer casada, quien puede actualmente disponer de sus bienes con toda libertad y sin control alguno [...]

---

<sup>2</sup> (ACR, sesiones extraordinarias de 1932, serie 1ª, n.º 18, p. 74)

En Alemania, [...] De los mismos bienes puede disponer con toda libertad la mujer casada, cuya incapacidad desapareció con el Código alemán de 1900.

El Código Civil suizo de 1907 consagra, en su artículo 179, el derecho de [...] modificarse el régimen matrimonial en cualquier tiempo.

Las leyes francesas de 1907 y 1919 establecen que [...] la mujer tiene sobre los productos de su trabajo personal y sobre las economías que provengan de él, los derechos de administración y de disposición a título oneroso [...]

En los Países Bajos, la mujer casada puede disponer libremente de su salario, conforme a una ley de 1907.

En Austria, los bienes no constituidos en dote forman el patrimonio personal de la mujer, la cual goza de la libre administración y disposición.

En Rumania, [...], la mujer casada goza de entera capacidad para contratar [...] y puede disponer con entera libertad no solamente de su salario, sino también de todas las economías y adquisiciones que provengan de él.

En Inglaterra [...] la mujer casada goza de plenos poderes sobre su patrimonio personal [...]

En los Estados Unidos la mujer casada goza de la plena capacidad civil.

En el moderno Código de la República Turca [...] la mujer que ejerce una profesión lucrativa tiene el derecho de ejecutar todos los actos inherentes a su ejercicio [...]

En Hungría [...] las costumbres y la legislación desconocen el poder marital y las desigualdades entre los esposos. La incapacidad jurídica de la mujer no existe [...] (pp. 50-51).

De esta manera, por esos años se libraba una batalla entre quienes se apegaban a la marginal idea de que la mujer era inferior al hombre, mientras otros expresaban su inconformidad frente a ese *statu quo*, como se pudo constatar en el discurso de Latorre. Otro de los impulsores de la Ley 28 fue el senador Mario Fernández de Soto, quien procuró la defensa de la igualdad entre la mujer y su marido, así como afirmó la primacía masculina que existía en la legislación colombiana en los siguientes términos:

(...) de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de Código Civil, la persona y bienes de la mujer casada quedan bajo la potestad del marido, y el criterio que inspira la iniciativa que os presento en virtud del cual se extingue la injusticia secular de considerar a la mujer casada como una persona inferior al hombre en orden a la adquisición y ejercicio de derechos sobre los bienes materiales, y aun por concepto del factor espiritual, moral e intelectual, solo por el hecho de haber contraído matrimonio. [...]

El criterio de la inferioridad jurídica de la mujer casada dio origen al cuerpo de doctrina consignado en el Código de Napoleón, reminiscencia natural y lógica de una organización social en la que el varón lo era todo, así en las artes de la guerra como en las de la creación de la riqueza, en las del estudio y en las de la ciencia.<sup>3</sup>

Por lo que, aunque la discusión de la igualdad jurídica entre los sexos aparentemente se había superado, existía cierto rezago por modificar las leyes para eliminar la desigualdad formal que, entre otros elementos normativos, el Código Civil de 1887 predicaba, pero gracias a los exponentes mencionados, así como muchos

---

<sup>3</sup> (ACR, sesiones ordinarias de 1931, serie 1ª, n.º 11, p. 74).

otros, se logró reconocer el derecho de propiedad de la mujer casada. En este sentido, menciona el senador Absalón Fernández de Soto en defensa del “Proyecto de ley sobre derechos de la mujer” de 1931, que no logró convertirse en ley, lo siguiente:

Nuestros vecinos del Ecuador, por ejemplo, cuya cultura general no podría decirse que es superior a la nuestra, en 1918 abrogaron el régimen de la omnipotencia del marido sobre los bienes de la mujer, y adoptaron un principio que sería inconcebible que aún tuviera resistencia entre nosotros, a saber: el derecho de la mujer casada para usar o disponer libremente de los suyos cuando a bien lo tenga, o sea el reconocimiento del derecho de la mujer a que por el hecho del matrimonio no se la convierta en esclava.

Estos sencillos principios están incorporados desde hace varios años en casi todos los Códigos Civiles de los países europeos [...]

En Uruguay [...] desde 1907 consagró en su legislación el divorcio absoluto; en 1921 decretó la ciudadanía plena para la mujer [...] Y recientemente se ha propuesto a la consideración del Congreso uruguayo un Código completo sobre los derechos de la mujer [...]

Por lo que [...] Chile, [...] en 1919, los ecos de la recia campaña que por la emancipación de la mujer realizaba el Presidente Alessandri.<sup>4</sup>

Al año siguiente, en 1933 se obtuvo el derecho a la educación lo que permitió que las mujeres pudieran estudiar el bachillerato en igual condiciones que los hombres, gracias al impulso tanto nacional como internacional que propendía por los derechos de la mujer, así como por el intento de “modernización de la sociedad Colombia”. Este ideal fue perseguido por el gobierno liberal del presidente Olaya, y

---

<sup>4</sup> (ACR, sesiones ordinarias de 1931, serie 3ª, n.º 53 y 54, pp. 377 y 378)

sus esfuerzos dieron como resultado la promulgación del Decreto 1972 de 1933 que permitió a las mujeres acceder a la educación universitaria con la reforma constitucional de 1936 (Consejo de Redacción, 2019, párr. 20). Estos logros marcaron las bases de la autonomía de las mujeres, la cual traería consigo la posibilidad de desarrollo personal y libertad financiera.

El gobierno de Enrique Olaya Herrera se propuso impulsar los derechos de la mujer, gracias a la mencionada idea de una sociedad moderna, la cual acuñaba a aquellas sociedades que avanzaban en materia de Derechos Humanos. El presidente Olaya, quien fue el primer presidente de la República Liberal después de la denominada Hegemonía Conservadora, en 1931, anunció mediante un mensaje dirigido a las cámaras legislativas su posición política frente al tema (Gómez Molina, 2015):

Nuestro estatuto civil merece ser revisado en todo lo referente a la situación jurídica de la mujer casada, especialmente en cuanto toca con su estado patrimonial. Es aberrante la inferioridad artificial en que nuestras instituciones colocan a la mujer, que siendo plenamente capaz antes de su matrimonio, deja de serlo apenas se casa. Al último congreso presentó el Ministro de Gobierno un proyecto de ley [...] encaminado a facilitar la separación voluntaria de bienes y el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales después del matrimonio; medidas que [...] están respaldadas por la justicia, la equidad, las conveniencias sociales y las

normas de los códigos más modernos y sabidos, como el alemán y el suizo<sup>5</sup>  
(p. 50).

Asimismo, en 1944 el gobierno de Alfonso López Pumarejo fomentó una reforma que reconocería el estatus de ciudadana de la mujer, lo que le permitiría ejercer cargos públicos y tener garantías laborales, sin embargo, en la misma se excluía de manera expresa el sufragio. En 1947 gracias a la participación de más de 500 mujeres, que presionaron al gobierno de López Pumarejo para llevar a cabo la mencionada reforma, se logró dar otro paso crucial para la conquista del derecho al voto. Al año siguiente, en 1948 el movimiento de mujeres encontró un impulso internacional en pro del derecho al sufragio, gracias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos al proclamar la igualdad de los seres humanos, sin distinción de raza, idioma, religión o sexo (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2023). Colombia firmó la Declaración el 10 de diciembre de 1948 y, sin embargo, como se mencionó, fue uno de los últimos países de América Latina en conceder el voto a la mujer junto con Honduras en 1954, siguiéndole Nicaragua y Perú (1955), y Paraguay (1961) (Carosio, 2019, pp. 141). Por otra parte, queda en la historia que en América Latina el primer país en aprobar el voto de la mujer fue Uruguay en 1927 en un plebiscito de la comunidad de Cerro Chato, sin embargo, sería hasta el 27 de marzo de 1938 que las mujeres ejercerían su reciente derecho en una elección nacional (Smink, 2013, párr. 3-4).

En este lapso de tiempo la radio y la prensa comenzaron a dar espacio a las voces femeninas, al destacar programas y columnas como “La hora feminista”,

---

<sup>5</sup> Este mensaje fue leído por el abogado consultor de la Presidencia de la República Luis Felipe Latorre, en la sesión del 22 de julio de 1932, ante la Cámara de Representantes, con motivo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley que dio vida a la Ley 28 de 1932 (ACR, sesiones extraordinarias de 1932, serie 1ª, n.º 18, p. 87).

conducida por Ofelia Uribe De Acosta, y espacios en el periódico *El Radical*<sup>6</sup>. En 1944, se fundó la Unión Femenina de Colombia (UFC), que abogó por el derecho al voto y la alfabetización de todas las mujeres. Durante los siguientes años, el acceso de la población femenina a la educación se duplicó. En 1977, en Cali, surgió un nuevo grupo feminista por la liberación de la mujer y en Medellín se creó el primer centro de estudios sobre la mujer, el cual abordó los problemas específicos que enfrentaban las colombianas.

En 1979, diversos colectivos en Bogotá presentaron una ponencia sobre los derechos de las mujeres en el foro nacional sobre Derechos Humanos, en la que se subrayó la creciente articulación y visibilidad del movimiento feminista. El contexto y el momento fundacional del feminismo de la segunda Ola en Colombia, al igual que en otros países de América Latina, estuvo profundamente relacionado con las ideas socialistas y de izquierda que circulaban en universidades, sindicatos y grupos clandestinos en los años 70.

Este nuevo feminismo reivindicó desde sus inicios la autonomía frente al padre, el compañero, el Estado, la Iglesia y cualquier institución o relación que subyugara o explotara a las mujeres. Esta Ola feminista se diferenció del sufragismo previo al cuestionar dogmas y valores culturales sobre el papel de las mujeres en la sociedad. Durante los años 80, el movimiento se fortaleció y consolidó en todo el país, e incorporó diferencias de clase, raza, etnia, orientación sexual, y diversas posturas teóricas y políticas, lo que generó conflictos y rupturas internas. Las organizaciones feministas de esta época rechazaron y criticaron las instituciones estatales, los

---

<sup>6</sup> Ofelia Uribe fue una periodista colombiana, maestra, política y feminista sufragista. Fue una luchadora por los derechos de la mujer en su país impulsora de la revista *Agitación Femenina* y del periódico *Verdad*, pertenecía al partido Liberal colombiano (izquierda) apoyó a Olaya Herrera y a López Pumarejo, tenía planteamientos revolucionarios, aunque siempre se definió como feminista.

partidos políticos y otros espacios de dominación patriarcal, como la Iglesia y la familia burguesa.

Sorprendentemente si bien se expidió el Decreto 2820 de 1974, el cual otorgó iguales derechos y obligaciones a las mujeres y los varones, no fue sino hasta 1991 que con la Constitución Política se añadió a la Carta Magna la igualdad formal entre hombres y mujeres en los términos de los artículos 13 y 43 (Moncayo Albornoz, 2007, p. 131). En los años 90, procesos tanto globales como nacionales facilitaron la institucionalización de discursos y prácticas feministas. Este periodo vio el crecimiento de grupos feministas que se convirtieron en ONG, lo que consolidó nuevas tendencias organizativas.

La Constitución de 1991 fue un hito significativo, al reconocer a las mujeres como ciudadanas y ratificar sus derechos<sup>7</sup>. Durante esta década, la intervención de las Naciones Unidas jugó un papel crucial en la construcción de una agenda global para las mujeres, al institucionalizar un discurso feminista a través de convenios como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Este proceso comenzó en los años 70 con declaraciones como el Año Internacional de la Mujer y la Década de la Mujer, y culminó en acuerdos que obligaron a los Estados a adoptar reformas legislativas para garantizar los derechos de las mujeres.

En el siglo XXI, el feminismo en Colombia ha logrado una presencia significativa en todos los espacios posibles: la calle, la academia, los organismos no gubernamentales y las redes locales, regionales, nacionales e internacionales. Este avance ha permitido a las mujeres colombianas luchar por la igualdad y justicia en

---

<sup>7</sup> Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

diversos ámbitos. Sin embargo, los cambios en los paradigmas del conocimiento, en lo cultural y simbólico, son procesos de larga duración y no se afectan directa y seguidamente con los cambios legislativos.

Pero no debemos dejar de lado que la situación de guerra interna en Colombia ha tenido un impacto significativo en los movimientos feministas. La degradación del conflicto armado ha reorientado dramáticamente las acciones de estos grupos, dirigiéndolos hacia intervenciones humanitarias y de emergencia para apoyar a las mujeres, hombres y familias afectadas por el desplazamiento forzado. La guerra que vive Colombia ha situado en primer plano demandas urgentes relacionadas con la paz y la seguridad, al reorientar las preocupaciones y las acciones de las organizaciones feministas hacia la atención humanitaria y la denuncia de violaciones de derechos.

Durante los años 90, la institucionalización del feminismo permitió que los discursos y prácticas feministas entraran en el Estado y otros espacios de la sociedad. En 1993, la Convención de Viena catalogó la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos, y en 1994, el Convenio de Belem Do Pará ratificó esta calificación. En 1995, con la participación de Colombia en la Conferencia de Beijing, se creó la Dirección Nacional de Equidad para la Mujer (DINEM) en 1996. Desde entonces, los avances en la lucha por la igualdad de género han sido significativos, con esfuerzos continuos para eliminar la discriminación y garantizar la seguridad de las mujeres.

Por último, un hito importante en la lucha feminista para el reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres en Colombia, fue la despenalización del aborto en tres casos específicos en 2006, con la sentencia C-355 (2006) de la Corte Constitucional. Esta sentencia despenalizó el aborto en tres casos específicos: (i)

cuando el embarazo pone en riesgo la vida o la salud física o mental de la mujer, (ii) cuando es resultado de una violación sexual, incesto o inseminación artificial no consentida, y (iii) cuando existen malformaciones graves en el feto que hacen inviable su vida fuera del útero materno.

La decisión estableció un criterio objetivo para ello; así se configuró un límite temporal de 12 semanas de gestación para que el aborto sea legal y seguro, situación que reconoce la importancia de proteger los derechos fundamentales de las mujeres, como su autonomía reproductiva, derecho a la vida, salud e integridad física y psicológica. Además, instó al Congreso a desarrollar un marco legal y reglamentario claro que asegure el acceso efectivo y seguro a los servicios de aborto en las condiciones permitidas por la sentencia.

A partir de este antecedente político, social, jurídico y académico, se planteó por parte de la Corte Constitucional, la despenalización del aborto hasta la semana 24 de gestación, el 21 de febrero de 2022. En respuesta a la demanda presentada por el movimiento Causa Justa, la Sala Plena de la Corte decidió en la Sentencia C-055 (2022) que hasta ese límite de semanas las mujeres no podrán ser criminalizadas por abortar, y que después de la semana 24 aplicarán las tres causales vigentes desde la sentencia de 2006.

El feminismo en Colombia también ha enfrentado desafíos y conflictos internos. La incorporación de múltiples diferencias de clase, raza, etnia, orientación sexual y posturas teóricas y políticas ha generado antagonismos y rupturas dentro del movimiento. Sin embargo, estas diferencias también han enriquecido el movimiento, al permitir una diversidad de perspectivas y enfoques en la lucha por la igualdad de género (Lamus Canavate, 2009, p. 14).

En conclusión, la historia del feminismo en Colombia es una crónica de lucha constante y evolución. Desde los primeros colectivos feministas de las décadas de 1920 y 1930 hasta los movimientos organizados de los años 70 y 80, y la institucionalización del feminismo en los años 90 y el siglo XXI, las mujeres colombianas han trabajado para reivindicar y garantizar sus derechos. A pesar de los desafíos y adversidades, el movimiento feminista en Colombia ha logrado avances significativos en la búsqueda de la igualdad de género y continúa esforzándose por eliminar la discriminación y asegurar la justicia y la seguridad para todas las mujeres. En este contexto, es crucial abordar un tema particularmente preocupante que afecta la autonomía de las mujeres y abre la puerta a la teorización de la violencia económica, como una forma de violencia de género que vulnera los derechos de las mujeres: la feminización de la pobreza.

### **Feminización de la pobreza**

La feminización de la pobreza es un concepto desarrollado principalmente en los Estados Unidos durante los años setenta, el cual se gestó durante la segunda Ola del feminismo, gracias a la ampliación de los derechos sociales, culturales y económicos como consecuencia la búsqueda de los derechos civiles, así como la constante lucha por la igualdad salarial y educativa para la mujer. Dicha figura se consolidó en la tercera Ola debido a la noción de interseccionalidad vista como un elemento que permite que la suma de condiciones como la clase social, la raza, la orientación sexual y la nacionalidad, entre otros, generen una mayor discriminación.

La feminización de la pobreza aborda el mayor crecimiento económico masculino en comparación con el femenino, lo que implica barreras sociales, económicas, judiciales y culturales que deterioran la calidad de vida de las mujeres

(Alonso del Val, 2023, párr. 2-8). Esta situación no es inesperada, al considerar lo reciente de los derechos civiles de las mujeres, especialmente en cuanto a la tenencia de propiedades y la limitada participación económica que han tenido en Occidente. Este concepto muestra que, en la década de los ochenta, los índices de pobreza revelaron que mientras la pobreza en la población adulta creció un 30%, fue mayor en el caso de las mujeres, como lo señala Bidegain (1993) “pues las primeras pasaron de 9.9 a 12.9 millones mientras los segundos [hombres] aumentaron de 5.9 a 7.7 millones”. Así, señala que la proporción fue de 5 a 3, con una marcada diferencia de más de 1.2 millones de mujeres más pobres que hombres (p. 66).

También se destaca el estudio seminal de Pearce (1978) quien alertó sobre el creciente nivel de pobreza en hogares liderados por mujeres en los Estados Unidos. Pearce observó un aumento de la incidencia de pobreza en estos hogares, al pasar del 10% en 1950 al 14% en 1976, lo que reflejó un deterioro en sus condiciones de vida. La feminización de la pobreza se define originalmente como un incremento en la pobreza de hogares encabezados por mujeres, al diferenciar estos hogares no solo por el sexo del jefe de hogar, sino también por la evolución temporal de las disparidades de pobreza entre hogares encabezados por hombres y mujeres (Paz, 2022, p. 15).

Dentro del contexto histórico del feminismo, la feminización de la pobreza se destaca como un desafío persistente que ha afectado profundamente a las mujeres. Este fenómeno no solo limita su independencia económica, sino que también les dificulta acceder a una educación de calidad, servicios de salud adecuados y recursos básicos para su subsistencia. A lo largo de los años, las barreras económicas, sociales, culturales y judiciales han contribuido a exponer a las mujeres a un mayor

riesgo de empobrecimiento, al crear una brecha significativa entre géneros en términos de oportunidades y derechos (Acción contra el hambre, 2022, párr. 1-11).

Desde esta premisa fundamental, Snyder et al, (2006) citado en (Paz, 2022, p. 15) encuentran que la pobreza es más prevalente en hogares liderados por mujeres con hijos y sin otros ingresos en el hogar. Es decir, los ingresos provenientes de otros miembros del hogar mantienen a muchos hogares liderados por mujeres fuera de la pobreza, especialmente aquellos con parejas o mujeres mayores que reciben ingresos de jubilación y seguridad social. Esta dinámica podría extenderse a hogares encabezados por mujeres con hijos en edad de trabajar, donde la falta de estos aportes podría llevar a la pobreza.

La feminización de la pobreza en hogares monoparentales es notable, al destacar que la mayoría de estos hogares están encabezados por mujeres, y la proporción de hogares monoparentales y unipersonales liderados por mujeres ha aumentado con el tiempo. Sin embargo, existe controversia en la literatura respecto a la definición y tipos de hogares encabezados por mujeres, como señalan Rajkarnikar y Ramnarain (2019) citados en (Paz, 2022, p. 17) al distinguir entre jefatura *de iure* y jefatura *de facto*.

En resumen, mientras que algunos estudios confirman la hipótesis de la feminización de la pobreza, otros, como el de Wright (1992) citado en (Paz, 2022, p. 16) en el Reino Unido, encuentran que las tasas de pobreza no muestran una clara feminización en el período analizado. Estas discrepancias subrayan la complejidad de entender y definir la feminización de la pobreza, así como la importancia de considerar diferentes contextos y variables socioeconómicas en su análisis (Paz, 2022, pp. 6-7).

Ahora, en el caso de América Latina Bidegain (1993) estudia diversos factores de carácter económico, político y socio culturales que han influido a lo largo de la historia. En su escrito Bidegain menciona que el carácter muchas veces informal o ilegal del trabajo de la mujer, como es el caso de los trabajos domésticos, los cuales están relacionados de manera indirecta en la cadena de subcontratación o el sector de servicios, tiene como consecuencia que las mismas reciban bajos salarios y malas condiciones laborales (pp. 66-75). Esta situación de desigualdad se ve intensificada de manera contraintuitiva, en el caso de las mujeres de sectores medios y altos, como menciona Arriaga (1990) citada en Bidegain (1993) en los siguientes términos:

Ciertos indicadores muestran que la discriminación aumenta con la edad expresando que son mayores los obstáculos para progresar en el caso de la mujer. En todos los casos, cuanto mayor es el nivel de instrucción, mayor es la diferencia de ingresos desfavorable a las mujeres. Por ejemplo, la diferencia entre analfabetos según sexo es sustancialmente menor que las diferencias en el nivel universitario (p. 8).

Esta situación resulta alarmante debido a que ni siquiera podríamos afirmar a ciencia cierta que la educación en la mujer aumenta su igualdad frente al hombre, sino que, por el contrario, profundiza más sus desigualdades. Aun así, resulta claro que una mujer que se desarrolle educativa y profesionalmente tendrá más independencia económica que una mujer que no lo haga. Esto representa una gran incoherencia en nuestra sociedad, pues si bien es posible que una mujer alcance cierta autonomía financiera, sus obstáculos se muestran mucho más pronunciados en comparación con los de un hombre.

En relación con la educación, podemos evidenciar que la tasa de desocupación según nivel educativo logrado y sexo resulta aún más preocupante cuando

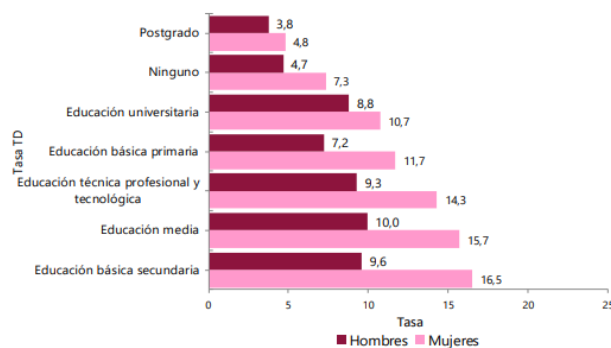
consideramos que las mujeres activas en el ámbito educativo presentan un mayor porcentaje de desocupación, tanto en la educación media como en la educación universitaria. Así, lo establece el DANE, (2024) en su gran encuesta integrada de hogares [GEIH], al analizar la tasa de desocupación según nivel educativo de hombres y mujeres. Los resultados de dicha encuesta son los siguientes:

### Figura 1

*Tasa de desocupación según nivel educativo logrado y sexo*

## Fuerza laboral y educación 2023

Gráfico 1. Tasa de desocupación según nivel educativo logrado y sexo  
Total Nacional  
Año 2023



Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).  
Nota: datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados del CNPV 2018.

Figura tomada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2024). *Tasa de desocupación según nivel educativo logrado y sexo*. DANE

Por lo tanto, resulta evidente la pronunciada diferencia que existe entre hombres y mujeres en cuanto a la tasa de desocupación en el sector educativo, variando significativamente en cada uno de los niveles educativos como lo podemos evidenciar en la gráfica. Lo anterior, puede atribuirse principalmente a diversos factores estructurales y socioculturales que permean el mercado laboral. Entre ellos, destacan la segregación de género en algunos roles educativos, profesionales y laborales, las persistentes brechas salariales, discriminación en procesos de

contratación, y las dificultades adicionales que enfrentan las mujeres para equilibrar las responsabilidades laborales con el cuidado de los hijos y el hogar. Además, no debemos dejar de lado la falta de políticas públicas eficaces que promuevan la igualdad de género en el ámbito laboral y profesional.

También resulta importante resaltar que, en América Latina, la brecha de pobreza por género es notablemente desfavorable para las mujeres. Antes de la pandemia de COVID-19, se observó un proceso en que las mujeres experimentaron una reducción relativamente mayor en sus niveles de pobreza en comparación con los hombres en la región, donde las tasas de pobreza femenina a más que las masculinas. Este fenómeno ocurrió en un contexto de desaceleración económica y relativa estabilidad en los niveles generales de pobreza. Se notó que este cambio estuvo acompañado por mejoras en factores asociados a la pobreza entre las mujeres, como mayores niveles educativos y menor fertilidad. Sin embargo, persiste una tendencia hacia una mayor prevalencia de pobreza entre las mujeres en comparación con los hombres, lo que sugiere que factores externos podrían contrarrestar los avances hacia una mayor igualdad de género en términos de pobreza (Paz, 2022, pp. 14-16).

Asimismo, Bidegain (1993) al citar el informe del Banco Mundial sobre la Pobreza menciona que la distribución de los ingresos en el ámbito familiar es desigual, debido a que entre un 80% y 100% de los ingresos de las mujeres mayores suelen gastarse en nutrición y bienestar básico de la unidad familiar, comparado con el 40% a 75% del ingreso de los hombres, lo que indica que elevar los ingresos de las mujeres es una manera efectiva de llegar a los hijos y mejorar su poder negociador dentro de la unidad familiar (p. 8).

En este sentido, menciona Alonso del Val (2013) que:

la pobreza frena su independencia económica, el acceso a recursos o a derechos como la educación y la salud. Además, genera menos protección ante la violencia y suma más dificultades para tomar decisiones o participar de forma activa en la vida política (párr. 3).

Así, la feminización de la pobreza da cuenta de un importante obstáculo en el desarrollo y la calidad de vida de las mujeres y las niñas, lo expuesto, sumado a la brecha laboral, los salarios más bajos, trabajos no remunerados y un mayor tiempo empleado en el cuidado inciden de manera directa en la economía femenina.

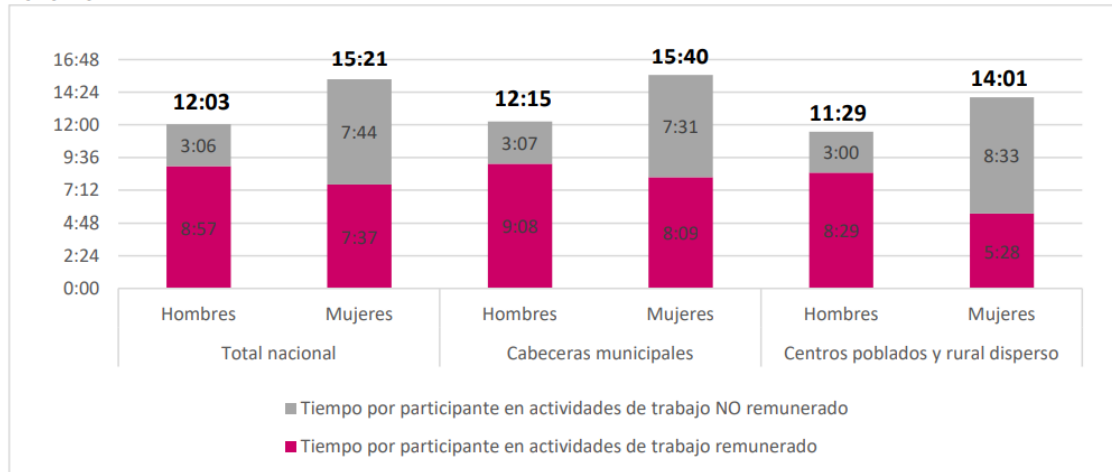
Con respecto al uso del tiempo, resulta aún más gravosa la situación al traer de presente el hecho de que las mujeres activas laboralmente trabajan una doble jornada en comparación con los hombres en las mismas condiciones, tal como lo establecen el DANE en su encuesta nacional del uso del tiempo [ENUT], (2022), al analizar el uso del tiempo de hombres y mujeres en el periodo 2020-2021. En dicha encuesta encontraron los siguientes resultados:

## **Figura 2**

*Tiempo diario promedio por participante en actividades de trabajo, según sexo*

## 2020-2021

**Gráfico 1. Tiempo diario promedio por participante en actividades de trabajo, según sexo**  
**Total nacional**  
**2020-2021**



Fuente: DANE, ENUT.

Figura tomada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE].  
(2022). *Tiempo diario promedio por participante en actividades de trabajo, según sexo*.  
DANE.

De esta manera, mientras los hombres destinan en promedio 3.6 horas diarias al trabajo doméstico, las mujeres emplean 7.44 horas para la misma actividad, evidenciando una doble jornada laboral en el caso de las mujeres.

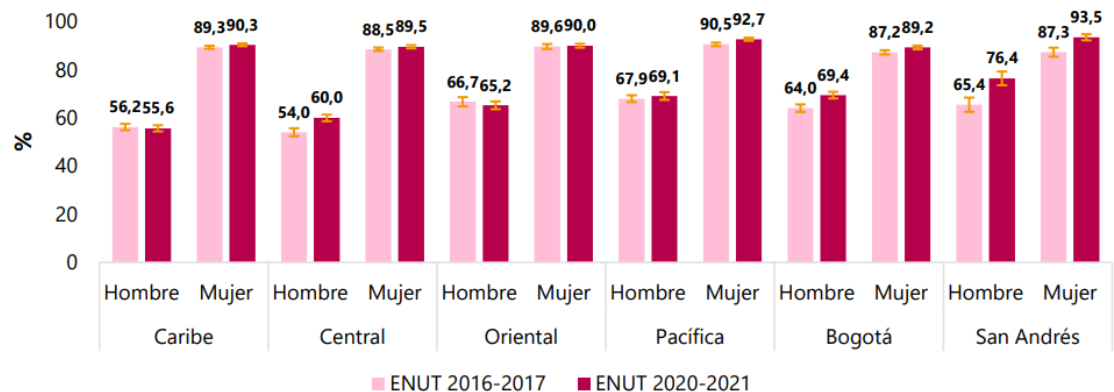
Además, según la Organización de las Naciones Unidas [ONU] (2023, p.5) la realidad laboral femenina a nivel global resulta alarmante debido a que “[p]or cada dólar que ganan los hombres en ingresos laborales a nivel mundial, las mujeres ganan sólo 51 centavos”. Inclusive, cómo se mencionó, aunque las mujeres trabajan largas jornadas de hasta 15 horas diarias en servicio doméstico o de cuidado, estas actividades carecen de reconocimiento social y, en consecuencia, de valoración económica, lo que se ve reflejado en que no tengan incidencia alguna en el valor del producto interno bruto (La Comisión Económica para América Latina , 2016).

El DANE en su Encuesta nacional del uso del tiempo, (2022) comparó los resultados obtenidos en los años 2016-2017 con respecto a los hallazgos del 2020-2021 respecto a la participación en actividades de trabajo no remunerado, según sexo y región, y los resultados son para nada esperanzadores, pues lejos de disminuir las cifras en el caso de las mujeres, las mismas van en aumento:

### Figura 3

*Participación en actividades de trabajo no remunerado, según sexo y región*

**Gráfico 7. Participación en actividades de trabajo no remunerado, según sexo y región**  
**Total nacional. 2016-2017 / 2020-2021** Cifras en porcentajes



**Notas:** -Por efecto del redondeo, los totales pueden diferir ligeramente  
 -Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.  
 -Los resultados pueden diferir con respecto a la publicación realizada previamente de la ENUT 2016-17 que empleaba factores de expansión basados en el Censo 2005.

**Fuente:** DANE, ENUT.

**Nota:** corresponde al intervalo del 95% de confianza.

Figura tomada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2022). *Participación en actividades de trabajo no remunerado, según sexo y región*. DANE.

Resulta evidente la pronunciada diferencia que existe entre hombres y mujeres en cuanto a la realización de las labores no remuneradas, en las que se encuentra el cuidado de los hijos y del hogar, por lo que podemos afirmar que las actividades del servicio doméstico y el cuidado del hogar en el contexto colombiano recaen principalmente en las mujeres.

Por otro lado, según el citado informe de la ONU, 61,4 % de las mujeres está en el mercado, en comparación con el 90 % de hombres en las mismas condiciones. De esta manera, la problemática resulta evidente, pues existe una clara desigualdad en las condiciones de los hombres y las mujeres frente a la apreciación laboral, inclusive, el informe revela que se estima que en la próxima generación las mujeres seguirán dedicando aproximadamente 2,3 horas diarias al trabajo doméstico y los cuidados no remunerados, mientras los hombres no. Asimismo, en 28 de los 116 países estudiados, menos de la mitad de las mujeres reciben una pensión y en 12 países, la proporción es inferior al 10 %.

Ahora, con respecto a las leyes en materia económica, en el documento del Banco Mundial que estudia la inclusión económica de las mujeres en 190 países menciona que las mujeres cuentan con tres cuartas partes de los derechos otorgados a los hombres en seguridad económica, crecimiento profesional y beneficios entre la vida laboral y familiar, e inclusive, en 93 de esos países no existe una legislación que imponga la obligación de la igualdad salarial por un trabajo del mismo valor (Banco Mundial, 2024, pp. 5-9).

Este panorama a nivel mundial resulta desalentador en el sentido de que aún falta progresar en términos de derechos femeninos en el ámbito laboral, lo que repercute de manera directa en la autonomía económica de la mujer. Ahora bien, en el ámbito nacional la realidad no es muy distinta, pues en el 2023 se estableció según el reporte más reciente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE] que las mujeres eran 2,0 % más pobres que los hombres, y 5,9 % si ellas eran las jefes del hogar (Guerrero Álvarez, 2023, párr. 1). Así, según la línea de pobreza establecida para el 2021, el 40,3 % de las mujeres en el país vive en condición de pobreza, mientras los hombres representan el 38,2 %, pues las primeras

tienen un ingreso mensual de \$354.031, y en los hogares de 4 personas, su ingreso promedio es de \$1.416.124 o incluso menos, asimismo, en términos de pobreza extrema el 12,7 % lo representan las mujeres, mientras que el 11,8 % los hombres (DANE, 2021, p. 21).

En este sentido, el DANE encontró que por cada 100 hombres pobres hay 117 mujeres en esa condición. Esta insuficiencia de ingresos genera a su vez una dependencia económica de las mujeres, situación que se ve reforzada con la falta de acceso a la educación, mejores oportunidades laborales, salarios dignos y la posición históricamente ocupada en los roles de cuidado (Guerrero Álvarez, 2023, párr. 1).

En Colombia al igual que en América latina, la violencia de género es un problema significativo, con raíces en normas patriarcales y desigualdades estructurales. La violencia económica a menudo es invisibilizada y subestimada, a pesar de su profundo impacto en la vida de las mujeres. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS), una proporción significativa de mujeres reporta haber experimentado algún tipo de control económico por parte de su pareja. Esto muestra la necesidad de abordar y visibilizar este tipo de violencia en el país, lo cual es innegable gracias a las cifras que lo estudian (Profamilia, 2015):

#### **Figura 4**

*Mujeres y hombres alguna vez unidos que reportaron violencia económica por parte de su pareja*

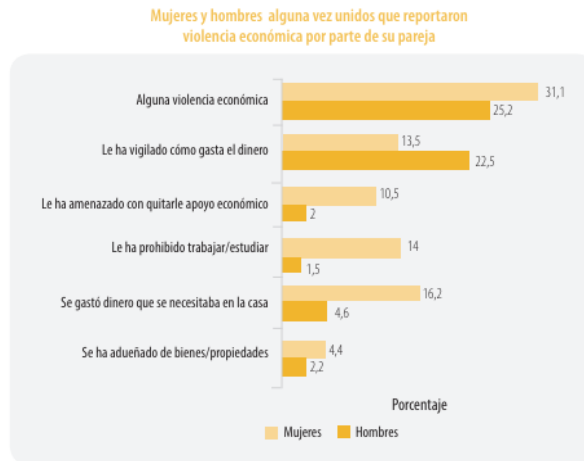


Figura tomada de Resumen ejecutivo: encuesta nacional de demografía y salud [ENDS]. (2015). *Mujeres y hombres alguna vez unidos que reportaron violencia económica por parte de su pareja*. PROFAMILIA.

Otro elemento que se suma a la serie de factores que afectan el ingreso de la mujer al mundo laboral es la desigualdad en la educación, debido a que existen barreras que afectan de manera específica a las niñas, barreras que se ven intensificadas en el entorno rural colombiano. Así, según el informe del DANE, en el año 2021 la matrícula urbana de los niños escolarizados fue del 75,6%, con 7.405.053 alumnos, mientras la matrícula rural fue del 24,4% con 2.392.624 matriculados (Colombia Aprende, 2022, párr. 2-3). Si bien estos datos representan a los niños en general, la realidad es que a raíz de una lógica machista muchos padres deciden dejar a sus hijas realizando las actividades domésticas o a cargo del cuidado de sus hermanos, lo que impediría que las mismas puedan concluir inclusive con su educación primaria. A esta situación se le añade la falta de educación sexual que trae como consecuencia los embarazos adolescentes, pues según el DANE (2022) de los 569.311 nacimientos en el territorio nacional en 2022, 4.169 ocurrieron en niñas entre los 10 y 14 años y 93096 en adolescentes entre los 15 y 19 años, situación que desemboca en grandes barreras para la superación personal de las mujeres, debido

a que según Profamilia, (2023) “el embarazo en adolescentes agudiza factores de desigualdad y discriminación que aumentan el riesgo de violencia sexual, física, psicológica, económica y patrimonial, los cuales representan una limitación para alcanzar niveles adecuados de calidad de vida y bienestar” (p. 1).

De igual manera, existen evidencias que demuestran que las mujeres que tienen un hijo antes de los 20 años tienden a sufrir desventajas a nivel económico y social debido al abandono escolar, la responsabilidad de ser madre soltera y menores probabilidades de conseguir un empleo de calidad (Profamilia, 2023, p. 2). Esta situación se ve respaldada por el estudio MILENA del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) el cual encontró que para el año 2018 la tasa de inactividad de las mujeres que tuvieron un embarazo en su adolescencia fue de 32,4 % en comparación con el 30,8 % de las mujeres adultas en la misma situación, inclusive las primeras tienen una afectación del 38,2 % con respecto a la tasa de desempleo frente a las mujeres que postergaron su maternidad (UNFPA, 2018, pp. 47-51).

Del mismo modo que en la educación, la situación se agrava cuando se trata de zonas rurales del país, pues según el DANE (2022) en las zonas rurales en el año 2020 se presentaron 193 nacimientos por parte de niñas de entre los 10 a 14 años, en comparación con el año 2021 que fueron 291, lo que indica un aumento del 50,8 %, situación que se repite en las adolescentes entre los 15 a 19 años ya que en el año 2020 se presentaron 3.151 nacimientos, mientras en el año 2021 3.532, es decir, se presentó un aumento del 12,1 % (pp. 14-16).

Por lo tanto, si el pilar fundamental de la autonomía de las mujeres recae en la autonomía económica (La Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2016) resulta imperante buscar igualar las condiciones en el mercado tanto

de hombres como mujeres. En este sentido, según Golla, et al, (2011) citados por Goyes Moreno (2019):

La autonomía económica de las mujeres garantiza: 1) el acceso a recursos, el control de los mismos y su vinculación al mercado de forma equitativa, lo que le permite avanzar social y políticamente 2. La participación en la toma de decisiones no solo acrecienta su poder individual, familiar y social, sino que consolida su dignidad personal y política, al convertirse en agente de su propio desarrollo (p. 169).

De esta manera, las mujeres buscan una oportunidad en la búsqueda de sus derechos a través del feminismo, pues el mismo al explorar parte de su justificación en el derecho, busca otorgar a las mujeres capacidad para tomar decisiones y esto transforma su rol en una sociedad excluyente (Sanchís & Katzkowicz, 2014, p. 26).

En conclusión, el movimiento feminista ha jugado un papel crucial al visibilizar estas desigualdades y promover cambios en las políticas públicas y en la sociedad en general. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos por lograr la igualdad, persisten desafíos profundos. Las mujeres colombianas continúan enfrentando dificultades para ejercer plenamente sus derechos y participar activamente en la vida política y social del país. La feminización de la pobreza, como manifestación de la desigualdad estructural, refleja la necesidad urgente de políticas inclusivas que no solo reconozcan, sino que también mitiguen las disparidades de género arraigadas en el tejido social y económico de Colombia.

## Sección 2

### Violencia económica

La violencia de género ha sido una constante a lo largo de la historia, al adoptar diversas formas que van desde el maltrato físico y psicológico hasta la explotación económica y el control vicario<sup>8</sup>. Estas formas de opresión se sustentan en una ideología machista que impone a las mujeres ciertos roles y comportamientos, y que justifica el castigo cuando ellas desafían estas expectativas. A lo largo del tiempo, se ha legitimado a los hombres en roles de autoridad, como maridos, hermanos o padres, para ejercer dicho castigo con el fin de mantener una supuesta moralidad y preservar el statu quo. Aunque es cierto que los hombres también pueden ser víctimas de estas dinámicas de control, la violencia de género está dirigida principalmente contra las mujeres.

En este contexto, las mujeres enfrentan diversas formas de violencia que, debido a su frecuencia, han llegado a normalizarse. Ejemplos de ello incluyen al padre que insulta a su hija por vestirse “como una cualquiera”, al novio que maltrata a su pareja por usar minifalda, al esposo que golpea a su esposa por no tener la comida lista cuando llega del trabajo, al hombre que le quita el dinero ganado a su compañera porque cree que él, como hombre, debe manejarlo, o al esposo que impide que su esposa trabaje. Estas situaciones se justifican con frases como “lo hago para cuidarla”, “es por su bien”, “solo intento protegerla”, o “no quiero que provoque a otro

---

<sup>8</sup> Con la expresión “control vicario” se quiere hacer referencia a la violencia intrafamiliar que se genera cuando “se busca causar sufrimiento extremo contra una madre o un padre mediante sus hijos, ya sea omitiendo el pago de alimentos, amenazando con quitárselos, obstruyendo visitas o incluso llegando al extremo de causarles daño o muerte.” (Senado de la República, 2024)

hombre”. Incluso, pueden estar respaldadas en nombre del amor, lo que le permite al hombre ejercer su rol de dominación<sup>9</sup>.

Desde una perspectiva más profunda, la violencia de género ha estado arraigada en nuestra cultura a lo largo de generaciones, lo que influye en la manera en que criamos a nuestros hijos. En muchas familias, compuestas por un hijo y una hija de edades similares, se observan notables diferencias en su crianza, a pesar de compartir los mismos padres. Es común que al hijo varón se le otorgue más libertad, mientras que a la hija se le impongan más cuidados y restricciones. Aunque esta situación no se da en todas las familias, es sorprendente cómo se tiende a repetir estos patrones. Así, la hija es “la niña”, con horarios estrictos, limitada a no salir sola, a comportarse “como una señorita”, y a vestirse de manera impecable. En contraste, el hijo varón tiene horarios más flexibles, se espera que actúe como un “galán”, y se le permite salir con quien quiera y vestirse a su gusto, siempre que se ajuste al estereotipo de “hombre”<sup>10</sup>.

Estas situaciones revelan que nuestra cultura está profundamente arraigada en el machismo, sembrado desde la niñez y con efectos que se extienden hasta la juventud y la adultez. Como resultado, muchos hombres creen tener el derecho de hacer lo que deseen con las mujeres, tratándolas como si fueran empleadas domésticas sin remuneración. Al mismo tiempo, muchas mujeres sienten que deben

---

<sup>9</sup> Esta situación surge de la suma entre la experiencia personal y la conceptualización de los roles de género, como se menciona en la Organización Internacional del Trabajo [OIT] (2013) en los siguientes términos “La constante asignación social de funciones y actividades a las mujeres y a los hombres naturaliza sus roles, condiciona sus identidades, su visión del mundo y su proyecto de vida.” (párr. 2).

<sup>10</sup> La argumentación expuesta tiene su origen en los roles de género, bajo el entendido de que existe una relación entre el sexo y la capacidad de una persona, lo que finalmente repercute en el género socialmente creado y asignado, como lo menciona la OIT (2013) al decir que “La naturalización de los roles y atributos de género es lo que lleva a sostener que existe una relación determinante entre el sexo de una persona, su capacidad para realizar una tarea y la valorización social que se le otorga a dicha tarea.” (párr. 3).

complacer a los hombres, otorgándoles una posición de autoridad, dirección e inmunidad, y justifican así sus comportamientos.

La violencia económica es una forma de abuso que tiene profundas consecuencias en la vida de las mujeres. En el contexto de las relaciones de pareja, esta violencia se manifiesta a través del control y la manipulación de los recursos económicos, lo que limita la autonomía y capacidad de las mujeres para tomar decisiones sobre su vida y bienestar.

En diferentes historias escuchadas a lo largo de nuestras vidas, se observa cómo la violencia económica se entrelaza con otras formas de violencia, creando una red que somete a las mujeres a una dependencia y subordinación. La violencia económica no actúa de manera aislada, sino que se extiende y fortalece mediante otros tipos de violencias que afectan principalmente a las mujeres. Según González Sánchez (2019)

[V]arias son los tipos de violencias reconocidas que sufren las mujeres. Sin embargo, no todas reciben el mismo tratamiento. Algunas, como la violencia física, ha conseguido que se le dediquen muchos recursos a su atención pretendiendo su erradicación. La psicológica cada vez está siendo tomada más en cuenta, pero hay otras que todavía permanecen invisibles. Una de estas violencias contra la mujer que la impide desarrollarse plenamente y que todavía no está reconocida por la sociedad, lo que hace que se quede sin atender, es la violencia económica. Quizá, ello sea debido a que permanece encubierta y solapada por nuestra estructura social (p.1).

Uno de los mecanismos más comunes de la violencia económica es el control absoluto de los ingresos por parte del hombre, donde él decide cuánto y cómo se gasta el dinero, incluso cuando la mujer también contribuye económicamente al

hogar. Este control se extiende a la exigencia de justificar gastos o la negación de recursos para necesidades básicas. Además, la violencia económica puede incluir la privación de recursos, donde los hombres esconden dinero o lo gastan en actividades que no benefician al hogar, como el consumo de alcohol, lo que deja a las mujeres con la carga de sostener económicamente a la familia sin el apoyo adecuado.

En este sentido, la violencia económica de manera específica es una forma menos estudiada y analizada de la violencia de género, debido a la reciente incorporación de los derechos patrimoniales femeninos. Aunque se manifiesta de manera más sutil que otras formas de violencia, resulta sorprendente la frecuencia con la que se presenta. Deere y León (2021) señalan que la violencia económica es entendida como una manifestación de las relaciones de poder, esto es, una forma de ejercer control y dominación sobre la mujer fundamentada en la dependencia económica de la misma. Además, señalan que desde el siglo XIX e incluso hasta el final del siglo XX el modelo de familia era entendido como la unión de un hombre proveedor y una mujer ama de casa, bajo la lógica Napoleónica de que “el marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido” (p. 224). También señalan lo siguiente:

En este modelo el conflicto era latente. Por el lado del hombre, si no podía (o no quería) cumplir con su deber de sostén económico del hogar, y por el lado de la mujer, si no aceptaba la maternidad, el trabajo doméstico y de cuidado. Igualmente, si se violaba la premisa implícita de protección/ obediencia por infidelidad. Como los derechos de propiedad de la mujer eran relativamente débiles y el matrimonio no se podía disolver, la mujer casada era una dependiente casi total y tenía poco poder de negociación en el matrimonio (pp. 221-222).

En pleno siglo XXI, la idea napoleónica de “protección a cambio de obediencia” resuena en la mente de muchos hombres y mujeres que deciden formar una familia bajo esos principios. En cuanto a los derechos de propiedad de la mujer, es importante destacar que estos dependían de su estado civil. Mientras que una mujer soltera o viuda gozaba de derechos casi equivalentes a los de un hombre, al casarse perdía la mayoría de estos derechos, los cuales pasaban a ser controlados por su esposo:

[...] Las mujeres solteras y viudas tenían casi los mismos derechos que sus pares masculinos. El matrimonio introdujo las desigualdades de género en los derechos de propiedad.

[...] (Deere & León, 2021, p. 224)

Los roles de género en el matrimonio -el marido debe protección y la mujer, obediencia- fueron una de las pocas ideas que Andrés Bello tomó directamente del Código Napoleónico, y se considera que este elemento es el fundamento de la jefatura masculina (Deere & León, 2005, p. 225). La desigualdad de género que implica el deber de protección a cambio de la obediencia fue introducida por la reforma conservadora en las obligaciones mutuas en el artículo 176 del Código de 1887.

De esta manera, aunque durante el siglo XX el panorama cambió gracias a la entrada de la mujer al mundo laboral y la adquisición de derechos en los ámbitos educativos, laborales, políticos y patrimoniales que le permitieron gozar de cierta capacidad de negociación, aun en el presente persisten las desigualdades de género en distintos ámbitos. Deere y León (2021) señalan en su estudio que “los cambios legales son condición necesaria pero no suficiente para romper con la potestad marital en la práctica” (p. 222), lo que indica que, si bien ha habido avances en materia de igualdad de género, aún existen cambios que se deben realizar a nivel social y cultural.

Se realiza la salvedad de que, si bien la violencia económica en su mayoría afecta a las mujeres, nada obsta para que todas las personas sean víctimas de la misma. Así, aunque en la actualidad las condiciones de la mujer han mejorado gracias a los avances en materia de derechos humanos, la violencia de género sigue presente tanto en el ámbito público como en el privado. Este trabajo se enfoca en la violencia económica dentro de las relaciones de pareja, una forma de violencia que presenta particularidades debido al vínculo familiar que se establece.

Los efectos de este tipo de maltrato se manifiestan con el tiempo, afectándose principalmente la estabilidad emocional y mental de la víctima. Además, estos actos suelen estar camuflados bajo la apariencia de colaboración dentro de la pareja, con el hombre que asume el papel de proveedor, lo cual se convierte en una estrategia de opresión.

Históricamente, los estereotipos sobre el papel de las mujeres en la sociedad colombiana han fomentado prácticas discriminatorias vinculadas a la dependencia, sumisión y la percepción de las mujeres como exclusivamente aptas para el rol maternal, tal como se señala en la sentencia STC8525-2023 del 29 de septiembre de 2023. Estas creencias han llevado a la implementación de prácticas discriminatorias tanto en el ámbito privado como en el público e institucional. El debate ha centrado la atención en la relación entre la violencia que sufren las mujeres y su percibida falta o debilidad de autonomía.

En los procesos de divorcio, la práctica ha demostrado que los perjuicios derivados de la violencia económica o patrimonial suelen reducirse a la solicitud de una cuota alimentaria para la mujer, dada su dependencia económica durante la relación, como lo señalan Preciado y González, (2022, párr.10), al citar la sentencia T-372 del 2020. Sin embargo, este enfoque no toma en cuenta los efectos culturales,

prácticos y económicos que sufren las mujeres, ni las secuelas psicológicas y comportamentales que esta violencia puede causar. La violencia económica no se limita al período de la relación; puede continuar durante y después del divorcio, que persiste incluso sin el contacto entre la víctima y el agresor.

Es crucial destacar las complejidades que surgen tanto en relaciones activas como en aquellas que han terminado, ya que, como afirman Deere y León (2021):

Entre nuestros hallazgos empíricos más destacados, provenientes del análisis de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud de 2015, está que la violencia E/P varía según el estado civil. Las tasas más altas se presentan en las mujeres divorciadas o separadas. La violencia en sus diferentes formas es muchas veces la causal de la ruptura; no obstante, la patrimonial en particular, se presenta especialmente en los momentos de separación, cuando se dividen los activos acumulados durante la relación. Llama la atención que las mujeres en unión libre reportan la incidencia más alta de todas las formas de violencia en comparación con las casadas. Sobre la violencia E/P, los datos muestran que los derechos de propiedad reconocidos para estas uniones en 1990 no han tenido suficiente divulgación” (p. 222).

Por lo dicho, la violencia económica debe ser reconocido como una categoría independiente de violencia dentro de la relación de pareja, que puede manifestarse junto con violencia física, psicológica y emocional. Existen varias formas de violencia económica durante un proceso de divorcio, tales como: (i) impedimento para la posesión y disfrute de bienes comunes; (ii) limitación de recursos económicos; (iii) incumplimiento de las obligaciones alimentarias; (iv) control de los ingresos; (v) ocultamiento o simulación de ingresos reales; y (vi) falta de independencia de la mujer en la elección y permanencia en un entorno laboral. Además, se han identificado

elementos más sutiles que configuran la violencia económica, como la retención o destrucción de documentos personales, la destrucción de herramientas de trabajo y la limitación de pertenencias, como se abordó en Equidad de la Mujer Presidencia de la República, (s.f.), citado en Preciado & González, (2022).

Durante la separación de bienes, la violencia económica se manifiesta al vulnerar el derecho de la mujer a administrar su propiedad individual y a disfrutar de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio. Esta situación es especialmente significativa cuando, a lo largo de la relación, la pareja ha tomado medidas que han restringido la capacidad de la mujer para generar o administrar ingresos, incluso aquellos generados por su pareja. Esta dependencia económica, a menudo utilizada como un mecanismo de dominación, limita el desempeño laboral y profesional de la mujer, lo que refuerza su subordinación.

Un ejemplo de materialización de las mencionadas violencias la podemos encontrar en la Sentencia T-012 de 2016 de la Corte Constitucional que abordó un caso en el que la víctima sufrió violencia psicológica y patrimonial. El tribunal determinó que la conducta del agresor de abstenerse de contribuir a los gastos de su pareja tenía como objetivo causar daño patrimonial y psicológico. El perjuicio no solo fue físico, sino también psicológico y económico. La violencia en este caso era sutil y difícil de detectar por las autoridades, pero su impacto era profundo debido al control financiero ejercido por el agresor a la víctima.

En la Sentencia T-372 de 2020, la Corte Constitucional trató la violencia patrimonial como un medio para maltratar, humillar y deteriorar las condiciones de vida de la pareja en represalia por iniciar un proceso de divorcio. El tribunal consideró que eliminar el cargo de la esposa en la empresa familiar, repartir utilidades de las sociedades y tratar de desaparecer bienes comunes constituía violencia económica

como un medio de venganza utilizado por una de las partes para evitar que la otra realizara cierta acción.

Con base en lo anterior, la violencia económica durante y después del divorcio se expresa a través de medidas destinadas a controlar a la pareja, por medio de la restricción de su capacidad para tomar decisiones y acceder a bienes y activos comunes. Esta forma de violencia está arraigada y normalizada en la cultura patriarcal, convirtiéndose en una práctica frecuente y a menudo invisible contra las mujeres.

Asimismo, se evidencia que las mujeres tienden a ser más vulnerables cuando se encuentran en el marco de la unión marital de hecho, aun cuando en términos legales y jurisprudenciales este tipo de vínculo se equipara al del matrimonio<sup>11</sup>. Esta situación podría derivarse de la falta de conocimiento normativo, pues muchas mujeres desconocen sus derechos y por esa misma razón no pueden acceder a ellos, en otros casos podría radicar en la existencia o el riesgo de sufrir violencia física, lo que puede obligar a una mujer a mantener una posición pasiva y sumisa para asegurar su subsistencia.

Es importante destacar que la violencia económica no solo impacta la calidad de vida de las mujeres, sino que también afecta a sus hijos y a las futuras generaciones, lo que perpetúa un ciclo de pobreza y dependencia. Por ello, es crucial abordar esta forma de violencia desde una perspectiva integral que incluya no solo el apoyo a las víctimas, sino también la promoción de la autonomía económica de las mujeres, la educación sobre la importancia de la igualdad en las relaciones de pareja y la promoción de la legislación aplicable.

---

<sup>11</sup> C. Const., sentencias T-190/93, C-029/09 y C-283/11. Congreso de Colombia, Ley 54 de 1990, diciembre 28.

A continuación, se abordará la normativa colombiana, así como la jurisprudencia que se ha desarrollado alrededor de la violencia económica, y se profundizará sobre el trabajo doméstico y las actividades del cuidado, las cuales han sido asumidas principalmente por las mujeres en sus entornos familiares. Adicionalmente, se explorará la incidencia de la responsabilidad civil en la solicitud de indemnización de perjuicios como consecuencia de la violencia de género en las relaciones de pareja, y cómo esta situación podría influir en la persona que ejerció las labores domésticas y del cuidado una vez su relación familiar concluyó.

### **Normativa colombiana**

Sobre la legislación colombiana desarrollada para defender los derechos de las mujeres en Colombia, destacamos la Ley 1257 de 2008 la cual dictó “normas de sensibilizar, prevenir y sancionar formas de violencia y discriminación contra la mujer”, así como modificó y amplió la Ley sobre la violencia intrafamiliar de 1996. Esta ley reconoció, entre otros derechos, el de la mujer a una vida digna; a su integridad física, sexual y psicológica; a la igualdad real y efectiva; a la no discriminación, a la libertad y autonomía, e introdujo el concepto de violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer (artículos 6 y 27), así como definió la violencia económica como: “cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política” (artículo 2).

Esta definición incluye amenazas, coacciones y privaciones arbitrarias de libertad, ya sea en el ámbito público o privado. El literal d) del artículo 3° especifica que la violencia económica incluye la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos

personales, bienes, valores, derechos o recursos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.<sup>12</sup>

Por lo anterior, la violencia económica puede definirse como cualquier acción u omisión que cause detrimento o desigualdad económica en el marco de una relación familiar. Este tipo de violencia se manifiesta predominantemente dentro del hogar, al crear un ambiente en el que el control económico se convierte en una herramienta de dominio y opresión. Además, dicha ley reconoció que la violencia económica puede generarse en múltiples niveles como lo es en las relaciones de pareja, las relaciones familiares, laborales y económicas. También definió el “daño patrimonial” en su artículo 3 tomando elementos del derecho comparado, específicamente de la legislación de Costa Rica (Deere & León, 2021, 229-234).

Por otra parte, las instituciones gubernamentales juegan un papel fundamental al ser las encargadas de velar por los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia. Las instituciones colombianas que poseen este rol son las comisarías de familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cuales están diseñadas para proporcionar apoyo a las víctimas de violencia. Sin embargo, la efectividad de estas instituciones puede verse comprometida cuando sus acciones no

---

<sup>12</sup> Artículo 3o. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

se fundamentan en una perspectiva de género adecuada. Los errores en la aplicación de la ley y la falta de sensibilidad hacia las realidades de las mujeres pueden llevar a una forma de violencia institucional, en la cual las víctimas se sienten revictimizadas y desamparadas.

Este tipo de violencia se manifiesta cuando las instituciones no abordan adecuadamente las necesidades de las víctimas, lo que perpetúa la violencia en lugar de ofrecer soluciones efectivas. Esto incluye casos en los que las mujeres no reciben la protección adecuada, por ejemplo, cuando asumen las actividades domésticas y del cuidado no remuneradas dentro del hogar, y se termina la relación de pareja, o enfrentan decisiones injustas, como cuotas alimentarias insuficientes, que agravan su situación económica. La falta de formación en género y la resistencia a abordar las violencias desde una perspectiva feminista contribuyen a la ineficacia de las instituciones en la protección de los derechos de las mujeres.

Para abordar esta problemática, es necesario desarrollar e implementar políticas públicas y reformas legales que garanticen la equidad de género en todos los aspectos de la vida económica y social. Esto incluye el reconocimiento del valor económico del trabajo doméstico y del cuidado, así como la implementación de medidas que aseguren que las mujeres no sean desfavorecidas en la distribución de bienes y recursos al disolverse las uniones maritales o liquidar la sociedad conyugal.

Con el fin de seguir desarrollando este proyecto, resulta importante hacer mención al trabajo doméstico que se realiza dentro de la relación de pareja, el cual históricamente no había sido reconocido en la terminación de la relación, específicamente a la hora de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial. Este elemento se conecta con la afirmación realizada al inicio de este escrito respecto a que en el divorcio -aunque no se limita solo a este último- se concreta o aumenta la

violencia económica, la cual generalmente viene acompañada de otro tipo de violencias de género.

### **Reconocimiento del trabajo doméstico**

El rol del cuidado y el hogar ha sido históricamente una labor infravalorada, aunque esencial para la sostenibilidad de las familias y, por ende, de la sociedad en general. En Colombia, como en muchos otros países, este trabajo ha recaído predominantemente sobre las mujeres, quienes han asumido la responsabilidad de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, familiares enfermos o ancianos, a menudo sin ninguna retribución económica o reconocimiento social.

Este contexto refleja una realidad de desigualdad estructural, donde el trabajo doméstico y de cuidado es invisibilizado, tanto en el ámbito privado como en el público. Esta invisibilización tiene repercusiones directas en el reconocimiento legal de las contribuciones no monetarias, en casos de liquidación patrimonial o conyugal. La ausencia de mecanismos legales claros para valorar estas contribuciones perpetúa la inequidad de género, ya que las mujeres que han dedicado su tiempo y esfuerzo al hogar se encuentran en una posición desventajosa cuando se trata de dividir el patrimonio común.

Así las cosas, y como se señaló anteriormente y sostienen Deere y León (2021), los niveles más elevados de violencia económica se evidencian durante la repartición de bienes al término de una relación de pareja, como es el caso de un divorcio (p. 248). Esto se debe a la persistencia de una mentalidad que sostiene que los bienes adquiridos durante la relación, bajo la vigencia de la sociedad patrimonial o conyugal, pertenecen exclusivamente al hombre, si él fue quien realizó el trabajo remunerado fuera del hogar. Esta perspectiva ignora el esfuerzo y el trabajo que la

mujer aporta cuando asume las responsabilidades del hogar. Al respecto la sentencia STC8525-2023 del 29 de septiembre de 2023 trajo consigo el reconocimiento del trabajo doméstico, al utilizar la perspectiva de género con base en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>13</sup>, así como los varios tratados internacionales sobre el tema<sup>14</sup>. La decisión fue tomada al tener en consideración la noción de perspectiva de género, la cual se emplea en los casos en los que se identifican situaciones de poder o desigualdad estructural, así como violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes del litigio, con el fin de que el administrador de justicia realice los ajustes necesarios para garantizar el equilibrio en el juicio. De esta forma, se reconoció el trabajo doméstico como un aporte en especie a la sociedad patrimonial, situación que presta mérito a dichas labores y consolida el marco de la problemática que este trabajo plantea.

La sentencia mencionada resulta novedosa al tratar el tema del cuidado y el trabajo doméstico como trabajos invisibles y no remunerados, los cuales han sido históricamente asignados a la mujer. Así, el accionante señaló en su escrito de tutela que se sentía perjudicado por la decisión de la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Ibagué (en sede de apelación), por no concederle por concepto de compensación en la liquidación de la sociedad patrimonial valores que había cancelado en pro de los bienes sociales, y en cambio dividir los gananciales en partes iguales, pues adujo que su expareja sentimental no había hecho aporte alguno a la sociedad. En este sentido, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema

---

<sup>13</sup> Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia - Enfoque de género en la administración de justicia: deber del funcionario judicial de analizar el caso desde una perspectiva de género, cuando se identifiquen situaciones de poder, desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes en litigio

<sup>14</sup> Especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1999; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado “perspectiva de género” ...

de Justicia en la sentencia mencionada entró a analizar las afirmaciones del accionante, quién manifestaba que las únicas contribuciones importantes o valiosas eran las que él mismo realizó en dinero, y no las de su excompañera quien desempeñó labores de cuidado y mantenimiento del hogar común. Contrario a lo señalado por el demandante, la Corte precisó lo siguiente:

Por vía general, puede afirmarse que, en la actualidad, todas las personas tienen la posibilidad de desempeñar el papel que deseen en la sociedad, según sus intereses, talentos, capacidades, etc. **No obstante, a lo largo de la historia ciertos roles fueron distribuidos en función del sexo de cada individuo, realidad que -entre otros escenarios- se vio reflejada de forma evidente al interior de las parejas estables tradicionales: al hombre le correspondería proveer los recursos para la manutención del hogar, mientras que la mujer habría de encargarse de los innumerables quehaceres que impone la cotidianidad.**

En este listado caben tareas como **cocinar, limpiar, cuidar de los niños, de personas enfermas y ancianos, hacer las compras**, y en general, adelantar las gestiones indispensables para coordinar los procesos y decisiones del hogar, garantizando el normal desenvolvimiento de las vidas de todos a aquellos que se sirven de ese trabajo invisible, el cual demanda un compromiso diario y a tiempo completo de quienes lo realizan, y que justamente por **no ser remunerado y hacerse “de puertas para adentro”**, no suele apreciarse en su justa dimensión.

Ese tipo de contribuciones son, sin duda, significativas y apreciables económica, cultural y socialmente, dadas sus implicaciones para el bienestar familiar y colectivo; no obstante, aún hoy no reciben el reconocimiento que

merecen. De ahí que las Naciones Unidas haya incluido como uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible el “reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia” (pp. 8-9). (Negrilla fuera del texto)

La sentencia subraya que, en casos de disolución patrimonial, no reconocer las contribuciones no monetarias de las mujeres al hogar **perpetúa la violencia económica y la discriminación de género**. Por lo tanto, es fundamental que los jueces, al analizar estos casos, adopten una perspectiva que permita una valoración justa y equitativa del trabajo doméstico, lo que garantiza que las mujeres no sean perjudicadas económicamente por haber asumido responsabilidades de cuidado.

Esta situación es reiterada por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias T-494/92, CSJ SC, 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01. Así, cuando no se reconoce el valor del trabajo doméstico, el cuidado de los hijos, de los adultos, y en general de este tipo de actividades no remuneradas que culturalmente realizan las mujeres, se manifiesta la violencia económica, que en palabras de la Corte Constitucional se define de la siguiente manera en la sentencia T-012 de 2016:

**[...] la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer.** A grandes rasgos, en la violencia patrimonial **el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.** Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle

quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, **esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja.** El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que **los efectos de esta clase [de] violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación,** pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer “compra su libertad”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles.” (Negrilla fuera del texto)

La violencia económica es un mal silencioso y normalizado que en palabras de la Corte resulta fácilmente invisibilizado. Esta situación permite concluir que la violencia económica también puede ser empleada como una forma de control para impedir la finalización de la relación, al implantar la idea de que no se es capaz de subsistir sin la compañía del hombre, lo que orilla a muchas mujeres a debatirse si deberían soportar un ciclo de violencia continua o “quedar en la calle” y buscar la

manera de subsistir y de alimentar a sus hijos, cuando en muchos casos estas mujeres no han experimentado el mundo laboral.

A esta situación se suma el hecho de que quién ejerció las labores señaladas, por lo general no pudo desarrollarse económica, laboral o profesionalmente, por lo menos en la misma medida que su expareja, lo cual plantea una situación de desequilibrio patrimonial en la que se ve beneficiada la persona que recibió la ayuda, mientras tenía vía libre para ejercer su oficio remunerado en el mercado. Dicha hipótesis se consolida en el marco de la terminación de pareja, pues es allí donde se verá reflejada la diferencia en términos económicos de los excónyuges o excompañeros.

Por lo tanto, el análisis del rol del cuidado y el hogar, a la luz de la sentencia STC8525-2023, revela la persistencia de desafíos significativos en la valoración del trabajo no remunerado en Colombia. Aunque hay avances en el reconocimiento formal de los derechos de las mujeres en este ámbito, la práctica judicial y la legislación vigente aún no proporcionan mecanismos efectivos para valorar de manera justa y equitativa las contribuciones no monetarias en la liquidación de sociedades patrimoniales. Así como tampoco plantean una alternativa para equilibrar los patrimonios de los excompañeros una vez la relación concluye, beneficiando indudablemente a la persona que no ejerció las labores del cuidado.

En este sentido, se destaca que el reconocimiento del trabajo doméstico en Colombia cimenta las bases para el estudio de la figura de la compensación económica, la cual pertenece al derecho comparado y más adelante se expondrá a detalle. A grandes rasgos, la compensación económica compensa el desequilibrio que sufre quien desempeña el trabajo doméstico y el rol del cuidado una vez la relación de pareja concluye. En este punto debemos precisar que uno de los objetos

principales de este proyecto radica en el análisis de este elemento, por lo que no se desarrollará a plenitud el aporte de estas actividades a la sociedad conyugal, en atención a la liquidación de la sociedad, sino que se analizará la situación objetiva que se consolida cuando uno de los miembros de la relación asume el rol del cuidado y de las labores domésticas.

Cabe decir que, sin este antecedente, la búsqueda de una compensación o resarcimiento que equilibre los patrimonios de la expareja y disminuya la vulnerabilidad en la que se encontraría quién ejerció las tareas domésticas, carecería de fundamento.

Otra situación que se debe resaltar es el caso de Stella Conto, una exconsejera de Estado que luchó por una indemnización debido a los vejámenes vividos a manos de su expareja, situación que puso de manifiesto la necesidad de legislar sobre la indemnización por violencia de género, así como abrió la puerta a la posibilidad de buscar una indemnización de perjuicios a través de la responsabilidad civil.

### **Indemnización de perjuicios como consecuencia de la violencia de género**

El caso de la exmagistrada del Consejo de Estado Stella Conto resulta de gran relevancia en Colombia debido a que evidenció una situación de violencia que viven muchas mujeres, las cuales se abstienen de denunciar por las dificultades en el acceso a la justicia y la revictimización. En este sentido, en 2013 Conto decidió divorciarse de su esposo ya que afirmaba haber vivido maltrato familiar, ultrajes y violencia dentro de su matrimonio, asimismo, buscó una indemnización por vía del decreto de alimentos como una sanción al cónyuge culpable por la situación padecida.

Esta situación puso de manifiesto la necesidad de implementar una figura que buscara resarcir los daños producidos como consecuencia de la consolidación de la

violencia de género. Si bien este trabajo plantea analizar aquellas situaciones enmarcadas específicamente en la violencia económica, que se genera cuando no se reconoce el trabajo doméstico y la realización de actividades del cuidado, las cuales terminan perjudicando el patrimonio de quien las asumió, es necesario ingresar la conversación referente a la responsabilidad civil. Esto último ya que, a falta de solución en el régimen de familia, se estudiaron las alternativas del régimen de la responsabilidad civil.

Sobre el caso, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el divorcio decretado por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, los cuales, si bien encontraron probadas las afirmaciones de Conto, no decretaron alimentos al cónyuge culpable debido a que consideraron que no existía la necesidad por parte de la entonces magistrada quien ganaba alrededor de \$ 25.000.000 mensuales, lo cual era, según ellos, dinero suficiente para que subsistiera y alimentara a sus hijos. Así, Conto experimentó violencia institucional y económica debido a que el argumento utilizado por la Corte indicaba que, si era una mujer exitosa económicamente, no tenía derecho a una indemnización o a los alimentos sanción, pues la misma señaló en un escrito de tutela posterior lo siguiente:

[E]l Tribunal no desconoció la culpabilidad del demandado, en cuanto a que las dos causales invocadas fueron demostradas, esto es, de una parte, el grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de esposo y padre y, de otra, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (sic). Empero, el derecho a la reparación invocado por la víctima y previsto en la ley, se resolvió con un giro mayormente discriminatorio: como trabaja y percibe ingresos, no tiene derecho a ser tratada como cónyuge inocente. Esto es, siguiendo la filosofía del Tribunal, sólo las mujeres que no trabajan o no perciben ingresos pueden

ser consideradas víctimas de violencia doméstica y recibir reparación integral [...] (STC10829-2017, pp. 3-4).

Por lo que Conto decidió interponer una acción de tutela el 02 de junio de 2013, al alegar la vulneración de sus derechos fundamentales. En dicha acción pidió un resarcimiento por el daño causado por la violación a su derecho fundamental de vivir libre de violencias, así como por la discriminación sufrida por razón de su género.

La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil fue la encargada de analizar los alegatos hechos por parte de Conto en primera instancia, y después de traer a colación numerosos instrumentos de protección de los derechos de la mujer decidió que la exmagistrada tenía razón en sus peticiones, por lo que consideró que tenía derecho a la indemnización pedida. Sin embargo, el fallo fue revocado en la Sala Laboral de la misma Corte al concluir que existían otros mecanismos para exigir la reclamación alegada por la vía de la responsabilidad civil (Murra, 2020, Párr. 2-3). Este segundo fallo abrió la posibilidad de reclamar indemnización de perjuicios al excónyuge por medio de la responsabilidad civil, sin embargo, más adelante se precisaron los defectos de esta vía.

En la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-080 de 2020, con el Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, se decidió proteger el derecho fundamental de Conto a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, y a no ser revictimizada por cuenta del maltrato familiar que sufrió, mediante la aplicación de la Convención de Belén Do Pará<sup>15</sup>, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, y con fundamento en el reconocimiento de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil con respecto a los

---

<sup>15</sup> Más información en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos. De esta manera, se dispuso la apertura de un incidente de reparación integral en el proceso de divorcio que especificara y tasara los perjuicios sufridos por la señora Conto:

garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral.

Así como se exhortó al Congreso de la República para que regulara el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar: “por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización”. Esta situación permitió suponer que el juez de familia era competente para resolver una pretensión indemnizatoria, sin embargo, no fue sino hasta la sentencia C-111 de 2022 que esta situación se clarificó. Por lo que, el elemento innovador que trajo consigo la sentencia de Conto radicó en el desarrollo del tema de la reparación del daño en los casos en los que ha existido violencia intrafamiliar, al aplicar normas civiles al proceso de familia.

Esta situación marca un precedente para las mujeres colombianas, gracias a la creación de una herramienta de reparación que puede ser solicitada en el proceso del divorcio cuando se acredita la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, se debe precisar que no se mencionó de manera explícita en la sentencia referenciada, que dicha extensión aplica en la unión marital de hecho. Asimismo, se pone de manifiesto la dificultad de acceso a la justicia que sufren las mujeres maltratadas debido a la falta de enfoque de género en los administradores de justicia,

lo que tiene como consecuencia que menos del 40 % de las mujeres en el mundo decidan denunciar y buscar ayuda al verse revictimizadas (ONU Mujeres, 2023, párr. 7).

Por otro lado, el fallo de primera instancia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señala la violencia de género en sus diferentes manifestaciones, tales como la violencia física, económica o moral dentro del entorno familiar, y brinda la posibilidad de solicitar una indemnización por el padecimiento de los mismos en los siguientes términos:

Por tanto, partiendo del supuesto de que el matrimonio o una relación de pareja “es un contrato [...] por el cual [dos personas] se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente [...]” (art. 113 del Código Civil), con fines permanentes o estables, su finalización por causas de violencia física o moral o por el menoscabo personal, económico o familiar puede ocasionar perjuicios de diversa índole a quien deba soportar la consecuencia sin haber buscado o querido ese resultado.

La ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si ello acaeció por causas atribuibles a uno de los compañeros o consortes, **el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización.**” (negrilla fuera del texto) (p. 9)

La posibilidad de solicitar una indemnización, en este sentido, parte de la responsabilidad civil según la sentencia STC10829 de 2017:

Aun cuando en las normas reguladoras de los trámites de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio o por la terminación abrupta de la

relación de pareja, no existe un capítulo específico dedicado a la indemnización por menoscabos sufridos; **para resolver ese vacío meramente aparente se debe acudir al acápite relativo a la responsabilidad civil régimen compatible y complementario en armonía a las pautas constitucionales atrás referidas, y los principios del régimen convencional vigente (Pacto de San José) aplicables a la materia, siguiendo los principios, valores y derechos que postula la Carta (p. 10).**

Hasta ese momento, en Colombia no era posible solicitar la indemnización en caso de separación de cuerpos o divorcio por culpa de uno de los cónyuges. De hecho, solo existían 2 circunstancias en las que se podía pedir un resarcimiento económico, la señalada por el artículo 154 causal tercera del Código Civil con respecto a la nulidad del matrimonio, y la indicada en el artículo 411 del mismo código, en que se ordena el pago de alimentos sanción al cónyuge culpable por la separación o divorcio. Este elemento resulta relevante debido a que los requisitos requeridos para que se cause la obligación alimentaria son distintos a los elementos que generan la obligación indemnizatoria de carácter civil, pues la fuente de la obligación en ambos casos difiere. En el caso de la obligación alimentaria es necesario que exista, entre otras cosas, la necesidad del alimentario, en contraste con los requisitos para que se cause la indemnización por daños del régimen civil. Para ejemplificar esta situación, la sentencia de 2017 de la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente:

En la sentencia de 14 de febrero de 2016, en lo concerniente a la denegación de los alimentos censurada en esta salvaguarda, el Colegiado accionado adujo:

Pues bien, ha de verse que no basta la condición abstracta de acreedor alimentario que le confiere el num. 1 del art. 411 del Código Civil al cónyuge

inocente para acceder a la cuota alimentaria. En efecto, en este caso, hallándose comprobado el vínculo matrimonial entre las partes, [...] es necesario que se encuentren presentes simultáneamente los demás requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para condenar al excónyuge a proveer alimentos a su oponente, como son la necesidad de alimentar y la capacidad del alimentante [...] (pp. 12-13).

Lo que deviene en un obstáculo a la hora de solicitar una reparación frente al maltrato, como bien lo manifestó en su momento la Corte Constitucional y más adelante se detallará. De esta manera, el juzgador de primera instancia señaló que la figura de los alimentos se fundamenta en el principio de la solidaridad debido a que busca resguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquellas personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad y posean por la vía legal el derecho a ser alimentados. La obligación de los alimentos se consolida a través de la concesión de unos ingresos o de una prestación periódica para la manutención de quien no tiene las condiciones de subsistir por sus propios medios, esta obligación está a cargo de quién indica la Ley una vez se logra acreditar la capacidad económica para proveerla. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-994 de 2004 ha señalado con respecto a los alimentos que:

El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos [...]

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la

misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa [...]

En resumen, la sentencia STC10829 del 2017 señala que los elementos axiológicos de la obligación alimentaria son:

i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante [...]” (resaltado de la Sala) (p. 16).

Finalmente, la Sala de Casación Civil enfatiza la diferencia que existe entre la obligación alimentaria y la obligación de carácter civil:

Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 **no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual**. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, **pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos** (pp. 17-18). (Negrilla fuera del texto)

Esto permite entender que, si los elementos de la figura de los alimentos no concurren de manera simultánea, la obligación alimentaria no se generará, de allí los obstáculos legales que tuvo que atravesar Conto en su búsqueda por una reparación. Ante la inexistencia de una vía que le permitiera la indemnización de perjuicios como consecuencia de la violencia de género padecida, ella optó por la única alternativa que tenía a su disposición: los alimentos sanción. Este caso dio cuenta de las diferencias entre los alimentos y la indemnización por la vía de la responsabilidad civil, lo cual, a su vez, abrió otro debate: si el juez de familia era o no competente para resolver la pretensión indemnizatoria *per se*, esto es, no en el marco de los alimentos, situación que se resolverá más adelante.

En su momento, la Corte Constitucional optó por la apertura de un incidente de reparación en el divorcio, el cual sería resuelto mediante la aplicación del derecho civil, ya que concluyó que el enfoque de la tutela era asegurar la reparación adecuada y completa como consecuencia de la violencia sufrida, por lo que en últimas era irrelevante estudiar la necesidad del alimentario que Conto no cumplía y, por el contrario, se debía hacer aplicación de los procedimientos del régimen civil.

Si bien sobre el caso de Stella Conto existieron numerosas opiniones de diferente índole, había quienes sostenían que la aplicación del régimen civil había ignorado la incompatibilidad de las obligaciones alimentarias con las obligaciones civiles, así como las limitaciones *extra y ultra petita* del juez que impedían en el caso de Stella el fallar más allá de lo solicitado en principio (Torrado, 2017, párr. 7).

Torrado (2017) por su parte opinó no estar de acuerdo en que el juez de familia fallara en favor de la indemnización de perjuicios de la siguiente manera:

Nosotros creemos que no puede ser así. El Código General del Proceso faculta a los jueces de familia para fallar más allá de lo pedido y por fuera de lo pedido,

con el fin de brindarles protección adecuada a la pareja, a los menores e incapaces y a personas de la tercera edad. **Pero esa facultad es restringida y siempre en la órbita de las competencias del juez de familia**, porque lo que dispone la ley procesal es que “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”. **Y la indemnización de perjuicios por daños entre cónyuges no está expresamente asignada a la jurisdicción de familia.** (Negrilla fuera del texto) (párr.13).

Asimismo, en su salvamento de voto el Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo señala lo siguiente con respecto a la sentencia STC10829-2017 de la Sala Civil:

Ahora, **con relación a una posible indemnización de perjuicios por parte del culpable del divorcio, aunque en Colombia es una discusión aún incipiente, es innegable que podría solicitarse como una responsabilidad extracontractual del implicado en los hechos constitutivos de la causal, y que la doctrina internacional ha avanzado en reconocer esa posibilidad, por lo que, acudiendo a la legislación general civil es perfectamente aceptable, pero también lo es que en el procedimiento civil se establece el contenido de la sentencia de divorcio y que en éste nada se dice respecto a condenas al cónyuge por responsabilidad,** contrario a la de nulidad de matrimonio que si establece la fijación de la indemnización al culpable, la cual puede incluso tasarse mediante estimación bajo juramento. (Negrilla fuera del texto) (p. 29)

La decisión SU080 de 2020 de la Corte Constitucional, por su parte, introdujo entonces la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios dentro del divorcio y, por ende, buscó aclarar la incertidumbre de si se debía acudir al régimen civil o al de familia por la vía de los alimentos. Esto gracias a que señaló que el elemento importante de la tutela de la señora Stella era la búsqueda de una reparación integral, y no de manera específica el pago de alimentos sanción. Por lo que, discutir sobre la procedencia o no de la obligación alimentaria no venía al caso, de ahí que no fuera relevante determinar la necesidad del cónyuge inocente.

Después, la incertidumbre radicó en la competencia del juez de familia en la decisión de la pretensión indemnizatoria. Esta situación es resuelta en la sentencia C-111 de 2022, en la que, en primer lugar, se hace referencia a la sentencia de 2020, en la que se ordenó implementar medidas efectivas para garantizar que las mujeres que fueron víctima de la violencia de género pudieran acceder a una reparación integral sin padecer una revictimización. En este sentido, el deber de acudir al régimen civil, específicamente en aplicación del artículo 2341 del Código Civil, consolidaba una revictimización, pues el ordenamiento jurídico hasta ese momento no contemplaba una reparación para el cónyuge inocente en las causales de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio, siendo las facultades del artículo 281 del Código General del Proceso insuficientes para garantizar el derecho. Lo dicho evidenciaba que no existían mecanismos judiciales claros y eficaces que permitieran la indemnización correspondiente.

Así, en aplicación del juicio integrado de igualdad<sup>16</sup> se determinó que la limitación de las mujeres cónyuges inocentes resulta irracional desproporcionada e

---

<sup>16</sup> Sobre este aspecto, la sentencia C-111 de 2022 señala lo siguiente:

150. Respecto del análisis de los cargos por vulneración del principio de igualdad, la Sentencia C-345 de 2019 unificó las reglas jurisprudenciales en la materia. Explicó que, la Constitución no prohíbe de manera categórica las desigualdades de trato. Por esa razón, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte

injustificada, por lo que se decidió que la consecuencia del numeral 5 del artículo 389 del Código General del Proceso era aplicable a los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles. Lo que significa que el cónyuge inocente del divorcio puede solicitar la indemnización de perjuicios al juez de familia, dentro del proceso de terminación de su relación, aclarando así la discusión antes mantenida, sin embargo, nada se precisó con respecto a la unión marital de hecho.

En conclusión, abrir la puerta a la aplicación de la responsabilidad civil en el régimen de familia, nos abre a su vez un abanico de posibilidades para pensar en la aplicación de figuras que funcionan en el derecho civil, traídas a los procesos de familia, con el fin de agilizar y garantizar los derechos de las personas vulnerables en los contextos familiares.

Por lo que, resulta necesario regresar al objeto principal de este proyecto, el cual radica en el detrimento del patrimonio de la persona que ejerce el rol doméstico y del cuidado en su relación, debido a que pierde oportunidades y expectativas en beneficio del desarrollo de su pareja. Esta situación, a nuestro parecer tiene origen en una manifestación cultural de la violencia económica, pues a la fecha no ha sido posible erradicar el razonamiento que resta mérito a dichas actividades.

En Colombia no poseemos una figura que busque equilibrar el patrimonio por la realización de las labores domésticas y del cuidado cuando perjudican a uno de los excónyuges, esto es, que, si bien se podría o no presentar la violencia de género, de todas maneras, se pueda solicitar una reparación por lo dejado de realizar y percibir. Lo que indica que resulta necesario abordar distintas alternativas, razón por la cual

---

ha aplicado tres métodos para determinar si una distinción de trato está o no ajustada a la Carta, los cuales son: (i) el juicio de razonabilidad; (ii) la metodología de los escrutinios de distinta intensidad; y, (iii) **el juicio integrado de igualdad**. [...] Precisó que, en todo caso, el juicio integrado de igualdad es el método más apropiado para analizar cargos por violación del principio de igualdad porque hace una interpretación sistemática de la Constitución y aprovecha las ventajas analíticas del juicio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)

propondremos 2 posibilidades, el análisis de la figura de la pérdida de la oportunidad del régimen civil y la aplicación del derecho extranjero.

### **Sección 3**

#### **La “Pérdida de oportunidad”**

Resulta relevante introducir la figura de la pérdida de la oportunidad, dado que nuestra legislación carece de normativa frente al desequilibrio que puede darse en la terminación de la relación de pareja. Es de advertir que el citado desequilibrio resulta en un espacio que propicia la violencia económica y, en consecuencia, puede permitir la vulneración de los derechos económicos de aquella persona que ejerció el rol del cuidado dentro del vínculo familiar.

En este sentido, existe una situación objetiva en la realización de actividades domésticas y del cuidado dentro del hogar que imposibilitan o dificultan el desarrollo o consolidación de una trayectoria académica, profesional o laboral. En este punto resulta vital anticipar que la argumentación expuesta parte de la base de una expectativa real y comprobable, como más adelante se mencionará al conceptualizar la figura de la pérdida de la oportunidad en la legislación civil.

Por lo que, afirmamos que se podrá hablar de pérdida de oportunidad (aunque de una manera muy superficial) en los casos en los que la persona que ejerce las actividades domésticas tiene, por lo menos, una base en las esferas mencionadas, como lo es un pregrado o una actividad económica clara. Entonces, si la persona a la que se hace referencia no tuviera un progreso en términos económicos antes de la iniciación de su relación amorosa formal, difícilmente podríamos afirmar que perdió oportunidades o tenía expectativas claras de desarrollo en el mundo laboral, sin ignorar el hecho advertido al inicio de este escrito consistente en que existen

numerosas barreras que afectan en mayor medida el ingreso de las mujeres y las niñas al mundo educativo y laboral.

Una vez realizadas las anteriores salvedades, resulta propio entrar a conceptualizar qué es la pérdida de la oportunidad, cuáles son las dificultades en su aplicación, y por qué se trae de presente como una herramienta que podría aportar en la consolidación de una figura que supla nuestro vacío legal.

En este sentido, para abordar el concepto de pérdida de oportunidad, es fundamental destacar que esta figura jurídica ha sido adoptada en Colombia a partir de modelos de otros países como Francia y Estados Unidos. Su interpretación como perjuicio ha generado un considerable debate en el ámbito jurídico, dividiéndose en dos corrientes principales. Una de estas corrientes sostiene que la pérdida de oportunidad puede considerarse un perjuicio autónomo, mientras que la otra argumenta que no cumple con el concepto de daño autónomo (Ochoa, 2022, párr. 2-27).

En Colombia existen diferentes puntos de vista representados por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la misma doctrina, que han desarrollado un concepto distinto respecto al carácter indemnizatorio de la pérdida de oportunidad. Debemos aclarar que este perjuicio es definido por dos nociones de mucha importancia: el alea y el riesgo. El alea designa un elemento al azar, es decir, una oportunidad de ganancia o pérdida para la persona interesada, y el riesgo es la posibilidad de realización de un evento desfavorable. Estos dos elementos nos permiten entender que la pérdida de oportunidad es un daño que sufre una persona que ve comprometida una posibilidad real de obtener un beneficio o no sufrir un perjuicio, pero esto se ve truncado por la ocurrencia de un hecho antijurídico imputable a un tercero generando incertidumbre sobre si el efecto beneficioso o dañino se habría

producido o no, pero queda clara la disminución de modo irreversible de una expectativa (Ibáñez, 2009).

Así, la pérdida de oportunidad según la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 1º de noviembre de 2013. Expediente: 08001-103-008 1994-26630-01 es definida como:

(...) la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio. Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable (p. 31).

Por otra parte, según distintos autores la pérdida de oportunidad no debería considerarse como un daño autónomo, ellos argumentan que esta teoría se creó para abordar la incertidumbre causal en casos donde no se puede establecer claramente quién o qué causó el daño, por tanto, se convierte en un mecanismo para facilitar la carga probatoria en relación con la causalidad.

Esto es relevante en el contexto jurídico colombiano, ya que existe una obligación constitucional y legal de probar la existencia del nexo causal en todos los procesos de responsabilidad según Giraldo Gómez (2018). Aunque la jurisprudencia ha introducido mecanismos para aligerar la carga de la prueba en algunos casos, esto no implica que se esté eximiendo al demandante de la responsabilidad de demostrar el nexo de causalidad (Noriega Suárez, 2021).

La jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia establece que la teoría de la pérdida de oportunidad es un perjuicio autónomo, definido como un

fundamento de daño derivado de la lesión a una expectativa legítima anterior al hecho antijurídico. La reparación se otorga cuando existe incertidumbre sobre si se recibiría o evitaría un beneficio, con certeza sobre la existencia de una oportunidad y la irreversibilidad de esa responsabilidad.

Por lo anterior, el consejo de Estado sostiene que la pérdida de oportunidad debe estudiarse como un concepto de daño autónomo, no como un criterio para aclarar eventos de incertidumbre causal. Esta postura se refleja en varias providencias, donde se afirma que la pérdida de oportunidad es un menoscabo con identidad propia, la cual surge cuando se ve comprometida una posibilidad real de obtener un beneficio o evitar un detrimento.

En la providencia del Consejo de Estado, sección tercera, expediente 25000-23-26-000-2011-01063-01(46284) de 2019, la pérdida de oportunidad se entiende como:

(...) un daño autónomo distinto del análisis de la imputación, habida cuenta de que se trata de un menoscabo con identidad propia que surge cuando se ve comprometida una posibilidad real de obtener un beneficio o evitar un detrimento [...] para tener por acreditada la pérdida de oportunidad debían reunirse los siguientes requisitos, a saber:

(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de 'una esperanza en grado de probabilidad con

certeza suficiente' de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes;

(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida [...]

(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba [...] (pp. 24-25).

Por lo dicho, para que el daño se tenga por acreditado, la Sala advierte que de la situación fáctica de la demanda se debe deducir la certeza de la oportunidad que se pierde. Para que este daño sea resarcible, se requiere demostrar la certeza de una oportunidad que se pierde, la imposibilidad definitiva de obtener el resultado, y que la víctima estaba en una posición apta para alcanzarlo.

El Consejo de Estado, en la providencia del expediente 050001-23-31-000-2010-00446-01(47144) de 2022 se refiere la Sentencia de 5 de abril de 2017, exp. 25706 del Consejo de Estado que, tras analizar las distintas posturas sobre la pérdida de oportunidad, indicó que la misma no es una técnica flexible para resolver incertidumbres causales y la considera un fundamento de daño autónomo, así como una violación a una expectativa legítima, por lo que no podría ser un mecanismo para facilitar la carga probatoria en relación con la causalidad:

[...] Para la Sala, el alcance adecuado de la pérdida de oportunidad es aquel que la concibe como fundamento de daño, proveniente de la violación a una expectativa legítima; es natural que en muchos casos se susciten eventos de incertidumbre causal, pero esto no justifica que se instrumentalice a la pérdida de oportunidad como una herramienta para resolver este dilema, no solo porque exonera al demandante de la carga de probar la relación existente entre el hecho dañoso y el perjuicio final, sino porque rompe la igualdad y la equidad entre las partes al beneficiar a una de ellas con una presunción de causalidad que, en todo caso, será siempre improcedente (p. 12).

La jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia ha tratado la figura de manera superficial, por lo que no se dispone de fallos suficientes que reflejen una postura clara y definida en este ámbito, solo existen algunas sentencias en donde se ha encargado de diferenciarla del lucro cesante y definirla. De esta manera, la jurisprudencia señala que la diferencia entre lucro cesante y pérdida de oportunidad radica en la certeza de la ganancia. Mientras que el lucro cesante implica la pérdida de una utilidad ya existente o con alta probabilidad de ser obtenida, la pérdida de oportunidad se refiere a la frustración de una chance o posibilidad, cuya reparación dependerá de la probabilidad de su ocurrencia. En este sentido, en sentencia del 24 de junio del 2008 afirmó que:

[...] las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con **comprobada** actividad lucrativa en un determinado contexto histórico [...], es decir, **que en verdad se obtenían** o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; **y, otra muy distinta es la frustración de la chance** [...] Trátase, pues, de la

pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la **mayor o menor probabilidad** de su ocurrencia [...]. (Sentencia citada por Ochoa, 2022, pp. 25-26). (Negrilla fuera del texto)

Teniendo claras las diferencias entre las figuras señaladas, resulta relevante mencionar que en la sentencia del expediente 1704231030012005-00103-01, la Corte Suprema de Justicia comparte la postura del Consejo de Estado con respecto a la definición de la teoría de la pérdida de oportunidad de la siguiente manera:

[L]a pérdida de una oportunidad comporta a la reparación proporcional, parcial, fraccionada o probabilística con distribución equilibrada, armónica y coherente de la incertidumbre causal de un resultado dañoso probable, evitando, por un lado, la injusticia de no repararlo y, por otro lado, la reparación plena cuando no hay certeza absoluta sino la probabilidad razonable respecto a que un determinado evento, hecho o comportamiento pudo o no causarlo [...]

[...] La pérdida de una oportunidad cierta, real, concreta y existente al instante de la conducta dañosa para obtener una ventaja esperada o evitar una desventaja, constituye daño reparable en el ámbito de la responsabilidad contractual o en la extracontractual, los daños patrimoniales, extrapatrimoniales o a la persona en su integridad psicofísica o en los bienes de la personalidad [...] por concernir a la destrucción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico, consistente en la oportunidad seria, verídica, legítima y de razonable probabilidad de concreción ulterior de no presentarse la conducta dañina, causa de su extinción (pp. 40-41).

En resumen, la pérdida de oportunidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiano se considera como un perjuicio autónomo y un fundamento de daño, y no como un criterio para aclarar la incertidumbre causal. Asimismo, la Corte

Suprema de Justicia comparte la idea de la pérdida de oportunidad como un perjuicio autónomo, pero establece requisitos más rigurosos, exigiendo que la posible pérdida tenga una entidad significativa y real que impida alcanzar el beneficio esperado.

Ahora bien, al traer el desarrollo jurisprudencial citado por las Cortes y aplicarlo a lo referente a las relaciones de pareja, se tiene que se ha señalado que la pérdida experimentada por la víctima no se refiere a una ganancia o beneficio concreto, sino a la oportunidad que se tuvo de obtenerlos. Al respecto, la Corte Suprema también ha abordado los obstáculos relacionados con la figura en cuanto a la relación de causalidad y la certeza del daño, reconociendo que, aunque exista incertidumbre, puede predicarse certeza sobre la idoneidad de la situación para obtener la ventaja o evitar la desventaja esperada.

Por lo que, se procederá a detallar las dificultades de la aplicación de la pérdida de oportunidad en la terminación de las relaciones de pareja, a partir de los requisitos que señala el Consejo de Estado:

### **Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde:**

En una relación de pareja la pérdida de oportunidad puede darse cuando, debido a la dedicación a tareas del hogar o al cuidado de la familia, uno de los miembros sacrifica su desarrollo personal, profesional o económico. Aunque la oportunidad de progreso no es un derecho garantizado, se puede demostrar que, de no haber asumido esas responsabilidades, la persona habría tenido una probabilidad considerable de lograr ciertos beneficios (como avanzar en su carrera o mejorar su situación económica). Esta expectativa, aunque no absoluta, puede estar fundada en hechos concretos, como estudios incompletos, oportunidades laborales no aprovechadas o sacrificios personales que impactan negativamente en su futuro.

### **Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento:**

Para que se configure la pérdida de oportunidad en una relación de pareja, debe ser evidente que, una vez terminada la relación, ya no es posible alcanzar las oportunidades perdidas. Por ejemplo, si una persona ha pasado años dedicada exclusivamente al hogar, podría resultar imposible para ella recuperar el tiempo invertido o volver a tener las mismas oportunidades laborales que tenía antes. Si la posibilidad de obtener beneficios profesionales o económicos ha desaparecido definitivamente tras la ruptura, entonces es justo hablar de una pérdida de oportunidad.

### **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado:**

Es importante que la persona que alega una pérdida de oportunidad haya estado en una posición potencialmente apta para alcanzar los resultados que se han visto frustrados. Esto significa que, antes de asumir el rol de cuidador o dedicarse al hogar, esa persona debía haber tenido las capacidades, educación, experiencia o habilidades necesarias para lograr el desarrollo que ha perdido. Si, al momento de asumir el rol de cuidador, la persona estaba en condiciones de progresar profesionalmente o de alcanzar cierto éxito económico, y debido a su dedicación a la relación no pudo hacerlo, entonces la pérdida de oportunidad es real.

Una vez traído de presente lo anterior, se debe precisar que uno de los principales desafíos en el contexto de la pérdida de oportunidad en la terminación de relaciones de pareja es la acreditación del nexo causal con un responsable, que podría o no ser el otro miembro de la pareja. Este desafío radica en la dificultad de demostrar de manera concluyente cómo las decisiones o acciones del cónyuge o la

pareja contribuyeron a la pérdida de oportunidad de la otra parte. Aunque el sacrificio realizado por uno de los miembros de la pareja puede ser evidente, establecer una relación directa y concreta entre las responsabilidades asumidas y la frustración de oportunidades específicas es extremadamente complejo, e inclusive podría ser acuñado al deber de solidaridad que establece el régimen de familia.

En una relación de pareja, las decisiones y factores que influyen en el desarrollo profesional o económico de cada individuo suelen ser compartidos y multifacéticos. Las responsabilidades y las elecciones que afectan el avance personal y profesional a menudo están interrelacionadas y no son atribuibles de manera aislada a una sola persona. Esto complica significativamente la atribución de responsabilidad a un solo miembro de la pareja por la pérdida de oportunidades experimentadas por el otro.

Además, establecer el nexo causal se ve obstaculizado por la dificultad inherente de probar qué podría haber sucedido en un escenario hipotético en el que la relación no se hubiera terminado. La especulación sobre el éxito profesional o económico que podría haberse alcanzado si la relación hubiera continuado es inherentemente incierta y difícil de verificar. Determinar si la oportunidad realmente se habría materializado en el ámbito civil es problemático debido a la falta de evidencia concreta y verificable sobre los resultados que podrían haberse logrado.

Por otro lado, también se debe mencionar que aplicar la responsabilidad civil en el derecho de familia, resulta en una posición criticada por algunos doctrinantes que defienden la llamada *inmunidad familiar*, por medio de la cual pretenden proteger la unidad familiar (Maldonado, 2021, p. 443), a costa de, muchas veces, el padecimiento de distintos maltratos o injusticias. De esta manera, dicho pensamiento ha condicionado el comportamiento de los operadores jurídicos, cuando se han

encontrado con la posibilidad de aplicar la responsabilidad civil en el marco de un proceso de familia, sin embargo, la jurisprudencia ha tendido a tratar como una excepción la violencia de género, como se observó en el caso ya expuesto de Stella Conto. Esta situación se ha consolidado como uno de los obstáculos más grandes para dar aplicación a la responsabilidad civil en el derecho de familia.

Sin embargo, introducir la figura de la pérdida de oportunidad nos permite visualizar una perspectiva distinta sobre la problemática que enfrentan muchas legislaciones en relación con el desequilibrio económico que puede surgir tras la terminación de una relación de pareja, como se anticipa del caso de España y Argentina, países en los que se ha abordado legislativamente la problemática propuesta. Pero, es claro que la concepción original de la pérdida de oportunidad no logra dar cuenta de los elementos necesarios para una justa y efectiva indemnización o compensación de las oportunidades perdidas.

En este sentido, la discusión en dichos países se ha enfocado en una pérdida de expectativa que sufre la persona que efectúa el rol del cuidado o de las labores domésticas, como se menciona en la sentencia M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN de diciembre de 2018, en la que se citan las palabras de la doctrinante y magistrada del Tribunal Supremo español Encarna Roca:

**(...) la pensión por desequilibrio constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzados por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguen como consecuencia del divorcio: [...] “La afirmación de que se trata de un resarcimiento por daño objetivo en la ruptura no debe llevar a entender que mi opinión es que la pensión tiene la naturaleza de la responsabilidad civil; en definitiva, no se trata de una indemnización en el sentido estricto del término puesto que el daño**

**objetivo que constituye su supuesto de hecho viene caracterizado por consistir en la pérdida de expectativas de todo tipo que pertenecían al propio estatuto del matrimonio y que desaparecen como consecuencia del divorcio [...] (p. 5). (Negrilla fuera del texto)**

De manera precisa Roca manifestó el planteamiento o teorización alrededor del ejercicio de las labores domésticas y del cuidado, lo cual radica principalmente en la pérdida de oportunidades (no referente a la figura colombiana) que sufre quien se separa y no pudo cumplir con ciertos objetivos debido al deber de socorro. Lo que resaltamos de esta postura es que, la magistrada señala que la obligación no debería surgir del régimen civil, debido a que, si bien se ha planteado el daño desde una perspectiva objetiva, el mismo se compone de expectativas con un elevado grado de incertidumbre, por lo que difícilmente podría encajar en el marco de la Responsabilidad Civil.

Por lo tanto, debido a que demostrar el nexo causal en las circunstancias propuestas configura un obstáculo considerable, así como también lo configura la limitación que genera la inmunidad familiar en los fallos en el derecho de familia, nos vemos en la necesidad de analizar el derecho comparado para traer de presente las figuras que se han implementado en diferentes legislaciones, para la protección del patrimonio de los excónyuges.

### **Derecho comparado:**

El bloque de constitucionalidad tiene un papel protagónico en Colombia al resultar fundamental en la consolidación de los derechos de la mujer y la construcción de herramientas que busquen la protección de la misma. Un instrumento que resulta altamente informativo es la Sentencia STC10829-2017 la cual relaciona las

herramientas que poseen diferentes países para proteger y reparar a las mujeres víctimas de violencia, las cuales podrían llegar a ser útiles en la tarea de pensar cual es el mejor mecanismo de protección en Colombia. Así, en Argentina, Chile y Perú se ha consagrado la figura de la “compensación económica” a favor del consorte que no dio lugar a la terminación de la relación jurídica de pareja, mientras que en España existe la figura de “pensión compensatoria”. Las figuras mencionadas permiten con diferentes matices, la aplicación de una compensación a través del pago de una única o periódica suma de dinero a favor del cónyuge perjudicado con el divorcio, o la terminación de la relación de pareja con efectos legales.

La figura encuentra su origen en el artículo 97 del Código Civil español, en la Ley No. 15 de 2005<sup>17</sup>, en la que se pone de manifiesto que es una figura que procura equilibrar la situación patrimonial de los excónyuges. Asimismo, la figura ha sido reconocida en las legislaciones europeas (Francia, Italia, Dinamarca, Alemania, etc.) como en el ámbito americano (Québec, El Salvador y en Chile). Aunque también ha sido relacionada con el enriquecimiento sin causa, los alimentos y la indemnización por daños y perjuicios.

Sin embargo, el debate ha sido intenso en cuanto a la naturaleza jurídica de la institución, situación que cada legislación ha procurado resolver, así, por ejemplo, si bien el ordenamiento argentino señala que el origen de la obligación radica en el principio de solidaridad familiar, en el ordenamiento español la tendencia predominante radica en señalar que la naturaleza jurídica de la pensión es

---

<sup>17</sup> Artículo 9. “El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia...”

compensatoria/resarcitoria, posición que ha sido defendida por Encarna Roca, magistrada del Tribunal Supremo español.<sup>18</sup>

De esta manera, procederemos a relatar brevemente la normativa vigente en los países señalados, con un breve análisis de algunos elementos relevantes.

## **Argentina**

En Argentina, en primer lugar, existe un antecedente de la figura de la “compensación económica” dentro del divorcio, esta se da el 9 de febrero de 2017 gracias a la emisión de una sentencia en la cual la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico (La Pampa), falló condenar a una esposa a indemnizar a su marido por daños morales tras acreditarse que había sido infiel, al argumentar que “[...] el daño moral ocasionado por la conducta del cónyuge que no respeta los principios en los que se basa el matrimonio debe repararse [...]”.

Sin embargo, existe una amplia jurisprudencia en la que la compensación económica ha sido aplicada en los casos en los que uno de los miembros de la relación no se pudo desarrollar profesionalmente, principalmente la mujer, debido a que cumplieron con las labores del hogar y del cuidado<sup>19</sup>.

En este sentido, la “compensación económica” es entendida como:

una prestación única o periódica que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el

---

<sup>18</sup> Para ampliar la cita de este magistrado ver Roca, Encarna, Familia y cambio social (De la “casa” a la persona), Civitas, Madrid, 1999, ps. 141 y ss.; Pastor, Francisco, “Estudios doctrinales”, en Revista de derecho de familia n° 28, Valladolid, 2005, p. 47; Zarraluqui Sánchez- Eznarriaga, Luis, La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio (naturaleza jurídica, determinación, transmisión y extinción), Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 142; etc.

<sup>19</sup> Situación que es expuesta en las sentencias D., M. L. D. L. A. c/ A., R. I. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN, sentencia M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN, S., R. A. c/ M., F. T. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN, D., M. L. D. L. A. c/ A., R. I. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN, entre otras.

desequilibrio patrimonial padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento patrimonial (Ortelli, 2024, p. 1).

La figura que contempla Argentina busca corregir desequilibrios patrimoniales causados en ocasión del divorcio, por lo que es una herramienta para compensar o recomponer un desequilibrio (Kemelmajer de Carlucci & Herrera, 2015, pp. 1-11). Así, las compensaciones económicas se generan a través del fallo en una sentencia o el reconocimiento en el convenio regulador<sup>20</sup>, se debe tener presente que se cuenta con 6 meses contados desde la sentencia de divorcio para solicitarlas, pues en sentencia M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN de diciembre de 2018 se menciona que:

Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Por estas razones se fija un plazo de caducidad para reclamarlas de seis meses, computados desde el divorcio.

Con respecto a los alimentos, los cuales tienen una consagración legal similar a la figura colombiana, los mismos son excluyentes a la compensación, ya que fijado uno de ellos, no procede el otro (Molina de Juan, 2017, pp. 197-200) y se fijan según las necesidades de uno y los recursos del otro, por lo que, la finalidad de dichas figuras es distinta y su forma de cumplimiento también difiere.

---

<sup>20</sup> Convenio Regulador: Civ. Negocio jurídico familiar de carácter mixto por intervenir los particulares y la autoridad judicial que tiene por finalidad regular los efectos de las situaciones de crisis de matrimonio. Para más información ver <https://dpej.rae.es/lema/convenio-regulador#:~:text=Civ.,situaciones%20de%20crisis%20de%20matrimonio>.

La Compensación económica se encuentra consagrada en el artículo 441 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación o Ley 26.994 así:

Artículo 441.- Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

Los requisitos exigidos para establecer una pensión por concepto de compensación económica, por medio del litigio, son:

Artículo 442.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;

**b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;**

c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;

d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;

**e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;**

f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo [...]. (Negrilla fuera del texto)

Inclusive se reconoce el empeoramiento de la situación económica de uno de los miembros de la relación, lo que abre la vía para la solicitud de la compensación:

Código Civil y Comercial Nacional

Artículo 524. Compensación económica. Cesada la convivencia, **el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación.** Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

(Negrilla fuera del texto)

De esta manera, un empeoramiento de la situación de una persona por causa del matrimonio podría ser el no desarrollo profesional debido a la realización de actividades de cuidado, esta situación se ve ejemplificada en la sentencia M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN de diciembre de 2018 en la que en palabras del Despacho la demandante manifestó lo siguiente:

Expresa que nunca pudo desarrollar su profesión de licenciada en economía ya que se dedicó al cuidado del hogar, de sus hijos y de la salud del demandado por sus problemas con el tabaco y con el alcohol. [...] Agrega que luego de 27 años de matrimonio el accionado la abandonó cumplidos sus 60

años, edad en la que las mujeres obtienen el beneficio jubilatorio, viéndose privada de ingresar al mercado laboral (pp.1-2).

A lo que la defensa de su expareja adujo lo siguiente:

A fs. 90/3 el Dr. A. N. P., apoderado del Sr. D. B., contesta demanda. Afirma que el matrimonio y los hijos no le impidieron a la actora crecer en lo profesional ni en lo comercial y que su mandante aportó económicamente para todas sus necesidades (p. 2).

Allí se encuentra el centro de la discusión, pues el juez es quien debe entrar a analizar los elementos probatorios para determinar si se aplica o no la figura, como efectivamente lo hizo en el señalado caso. Es de resaltar el avance que tiene la legislación argentina con respecto a la legislación colombiana en materia de protección de la mujer en el proceso de divorcio o nulidad del matrimonio, esto en el contexto de la realización de las labores del cuidado y domésticas, y no en el marco de la violencia de género, que, si bien podría presentarse, ya existen distintos mecanismos para combatirla.

Por lo que, la normativa anunciada reconoce que quien desempeña las labores del hogar puede resultar afectado patrimonialmente a la hora de terminarse el vínculo por *las cosas que no pudo hacer*, lo que deviene en la necesidad de prestar una compensación que pretenda equilibrar las condiciones de la expareja. Inclusive se posee una figura conocida como la “atribución de la vivienda familiar”, la cual consiste en garantizar el mínimo vital del hogar a, entre otras condiciones, “la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos”.

En conclusión, la compensación económica en Argentina, tanto en el marco del divorcio como de las uniones convivenciales, actúa como un mecanismo esencial para abordar el desequilibrio económico resultante de la terminación de la relación de

pareja. Esta figura proporciona una solución para mitigar las desigualdades económicas que surgen de la separación, al ofrecer un medio para corregir las desventajas patrimoniales que puede experimentar uno de los exconvivientes.

## **Chile**

En Chile, por otro lado, la Ley 19947 de 2004 “Ley de Matrimonio Civil”, también ha consagrado la “compensación económica” en los siguientes términos:

**Artículo 61. Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa [...]**

[...] Artículo 62. Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54 [causales de divorcio], el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto [...]

(Negrilla fuera del texto)

De la lectura del fragmento del artículo se puede observar el gran parecido que tiene la figura con respecto a su homóloga argentina, pues nuevamente se trae a colación el cuidado de los hijos y las labores propias del hogar como una condición que potencialmente puede llegar a obstaculizar el desarrollo laboral o profesional de una persona, solo que esta vez, de una manera más directa. Esta afirmación valida el trabajo doméstico y les da mérito a las labores del cuidado, lo que dignifica dichas actividades. Resulta fundamental que un país posea este tipo de normas, ya que permite que desde la legislación y el ordenamiento jurídico se deconstruya la idea perversa de que los únicos aportes apreciables son los que se realizan en dinero, tal como se analiza en la sentencia STC-8525 del 2023.

Es importante mencionar que, en la discusión sobre el concepto de compensación económica en el contexto de las rupturas matrimoniales, se argumenta que la diferencia entre indemnización y compensación radica únicamente en la extensión de la reparación. La indemnización busca la reparación total del daño, mientras que la compensación tiene un significado aritméticamente menos igualatorio, aunque su origen semántico sea el mismo. Esta diferencia no se refiere a la prevención de necesidades futuras, sino a compensar a quien más pierde con el divorcio, enfocándose en reparar las consecuencias de la ruptura matrimonial sin entenderla como un derecho de nivelación o igualdad indiscriminada surgida automáticamente por el matrimonio (Corral Talciani, 2007, párr. 28-30).

En Chile el carácter indemnizatorio de la compensación económica ha sido criticado. Las razones incluyen la ausencia del elemento esencial del daño, la irrelevancia de la culpa del cónyuge deudor, y la falta de un principio de restitución al estado anterior, ya que la compensación no busca restituir al cónyuge en la misma situación en que estaba antes del matrimonio. La compensación económica, en este

sentido, no pretende nivelar la situación patrimonial. Por lo que, en concordancia con lo dicho hay quienes distinguen la “indemnización” de la “compensación” en el alcance de la reparación, ya que en la compensación no existe posibilidad de afirmar que la víctima sea totalmente reparada, porque resulta imposible restituirla en el valor dañado como sí ocurre cuando se indemniza los daños morales. De esta manera, esta figura busca brindar herramientas al cónyuge más débil para reiniciar su vida después de la separación con una suma que se concede de carácter compensatoria.

Finalmente, se ha establecido que la compensación económica es una obligación legal. Esta obligación tiene un contenido patrimonial y busca proporcionar al cónyuge más débil los medios para enfrentar dignamente la vida futura, no con el propósito de nivelar la situación económica, sino, como se mencionó, para permitir un nuevo comienzo tras la ruptura del matrimonio (Céspedes Muñoz & Vargas Aravena, 2008).

## **Perú**

En Perú, por otra parte, en el artículo 345A del Código Civil (incorporado en el año 2001) se establece la posibilidad de una “indemnización por perjuicio” en el caso en que la causal de divorcio invocada sea la “separación de hecho”, a saber:

Artículo 345A. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder [...].

En este artículo se puede observar que, a diferencia de la legislación argentina, la “indemnización por perjuicio” (que sería el paralelo de la “compensación

económica”) no se excluye con la pensión de alimentos, lo cual indica un régimen más proteccionista y garantista.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano mediante sentencia de 25 de marzo de 2015, exp. 00782-2013-PA/TC, fijó la “indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho [...]”. En el mismo sentido, en sentencia de casación No. 2848 de 2019, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú señaló que, la indemnización en el proceso de divorcio por separación de hecho, resulta trascendente porque busca la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación. Lo curioso de este régimen podría radicar en la utilización del término “indemnización” para referirse finalmente a la búsqueda de un equilibrio económico, por lo que, si bien esta legislación no resulta muy precisa, ha consolidado la figura en su ordenamiento.

## **España**

En el derecho español, el desequilibrio económico entre cónyuges tras una separación o divorcio es un concepto clave en la determinación de la pensión compensatoria. Este desequilibrio se refiere a la desventaja económica en la que queda uno de los cónyuges en comparación con la situación que tenía durante el matrimonio. Así “El derecho a la pensión surge por las necesidades económicas provocadas por el cese de la convivencia y el consiguiente divorcio que implican la extinción del deber de socorro y asistencia mutua impuestos por la ley”.

El artículo 97 del Código Civil español<sup>21</sup> establece que uno de los cónyuges puede tener derecho a una pensión compensatoria, si la separación o divorcio le

---

<sup>21</sup> ART. 97 El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el

causa un desequilibrio económico en relación con la posición del otro cónyuge, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. La naturaleza jurídica que permite la aplicación de dicha figura es resarcitoria/compensatoria debido a que la pensión no es un mecanismo indemnizatorio, como se menciona en el artículo 97 del Código Civil, asimismo, en dicho artículo no se encuentra consagrada la culpabilidad del cónyuge como un elemento determinante para su consolidación, lo que, de hecho, permite la compatibilidad entre la pensión alimenticia y la compensatoria (STS 864, 2010).

Los tribunales evalúan varios factores para determinar si se ha producido tal desequilibrio, como la edad, el estado de salud, la cualificación profesional y las posibilidades de acceso a un empleo, así como la dedicación que tuvo en el cuidado de la familia. La jurisprudencia ha señalado que no se trata de mantener el nivel de vida anterior, sino de corregir el desequilibrio económico generado por la ruptura.

La pensión compensatoria es una compensación económica que un cónyuge puede recibir del otro tras un divorcio y se diferencia de la pensión de alimentos, debido a que la última está destinada a cubrir las necesidades económicas de los parientes, mientras que la pensión compensatoria beneficia a uno de los cónyuges en

---

matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.<sup>a</sup> La edad y el estado de salud.
- 3.<sup>a</sup> La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.<sup>a</sup> La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.<sup>a</sup> La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.<sup>a</sup> La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.<sup>a</sup> La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.<sup>a</sup> El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.<sup>a</sup> Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad”

virtud de la *pérdida* resultante de la ruptura. El cálculo de la pensión se basa en la duración del matrimonio y el nivel de vida, al aplicar porcentajes a los años de convivencia. La pensión se ajusta anualmente según el Índice de Precios al Consumo.

La duración de la pensión puede ser por un período determinado o indefinido, y puede extinguirse en casos como el nuevo matrimonio del beneficiario, de acuerdo con el Artículo 101 del Código Civil. La pensión se puede acordar mediante un convenio regulador o, en su defecto, por sentencia judicial. Asimismo, se puede solicitar una modificación de la pensión si las circunstancias cambian sustancialmente después de su establecimiento, pero no es posible solicitar una pensión compensatoria después del divorcio si no se pretendió en el momento de la separación (Odériz Ehhevarria, 2022, párr.3).

Por otro lado, se ha considerado en la valoración de la pensión compensatoria el sacrificio de oportunidades laborales o de desarrollo profesional que uno de los cónyuges pudo haber hecho en favor de la familia, situación que nos permitirá analizar si la figura de la pérdida de la oportunidad podría llegar a llenar el vacío colombiano, de la mano del derecho extranjero. En concordancia con lo dicho, Encarna Roca, magistrada del Tribunal Supremo español, es citada en la sentencia argentina M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN en los siguientes términos:

[...] la pensión por desequilibrio constituye una indemnización por la **pérdida de los costes de oportunidad alcanzados por un cónyuge durante el matrimonio**, que se extinguen como consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio **enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro**: desaparecido el matrimonio, **la pérdida se manifiesta con toda su**

**crudeza y por ello debe existir la compensación”** (p. 5). (Negrilla fuera del texto)

Resulta relevante la alusión hecha con respecto a la *pérdida* que sufre el cónyuge que *dejó de hacer* en pro del vínculo matrimonial. En síntesis, todas las legislaciones señaladas tienen en común el reconocimiento y dignificación de las labores domésticas y del cuidado, al entender las mismas como aportes válidos y valiosos a la sociedad patrimonial o conyugal.

De esta manera, se otorga la posibilidad de compensar a quién en vista de su rol de cuidado, una vez se concluye con la relación de pareja se ve perjudicado y en desventaja frente a su expareja, al haber *perdido oportunidades* de desarrollo profesional, laboral o económico, situación que lo excluye o dificulta su ingreso al mundo laboral.

Por lo tanto, Colombia no debería ser la excepción y se sugiere avanzar en el reconocimiento de la compensación económica en la terminación de la relación de pareja, debido al éxito de su configuración, el cual se puede apreciar en las numerosas legislaciones que han adoptado una figura similar.

Ahora bien, al haber desarrollado la figura de la pérdida de oportunidad en el contexto propuesto, así como haber señalado algunos ejemplos del derecho extranjero con respecto a la figura compensatoria, solamente nos queda traer a colación un último concepto, el cual se refiere a la performatividad del lenguaje. Así, si bien se encontró que la aplicación de la pérdida de la oportunidad en el régimen de familia posee numerosas dificultades, nada obsta para implementar el contenido de la compensación económica chilena, por ejemplo, con la modificación en su nombre para crear una nueva herramienta denominada “pérdida de oportunidad”. Para argumentar esta propuesta, se desarrollará a continuación el concepto mencionado.

## **Propuesta para Colombia: performatividad del lenguaje**

Resulta difícil pensar la aplicación de la figura de la pérdida de oportunidad en el régimen de familia, vista desde su concepción original, por lo que consideramos que sería más efectiva la aplicación de la compensación económica del derecho comparado, de manera específica la figura adoptada por Argentina y Chile. Esto es así, debido a que no podemos dejar de lado la esencia de la pérdida de expectativas que numerosas personas han sufrido, por lo que proponemos redefinir la figura de la "pérdida de oportunidad" como una forma de compensación económica con aplicación en el ámbito del derecho de familia. El fundamento de esta posición se encuentra en la importancia del lenguaje que se procederá a exponer.

Para comprender adecuadamente el concepto de la performatividad del lenguaje, es fundamental distinguir entre dos tipos de lenguaje: el ordinario y el filosófico o técnico. El lenguaje ordinario es el que usamos en la vida cotidiana, mientras que el filosófico o técnico se emplea principalmente en contextos académicos o de investigación. Según Austin (1970), el lenguaje no se limita a describir el mundo o los pensamientos, sino que posee una cualidad performativa. Esto significa que el lenguaje actúa sobre el mundo y produce efectos inmediatos, implicando responsabilidades para quien lo utiliza.

Un ejemplo claro es el rol de un juez o jueza en un tribunal: cuando este declara "se abre la sesión" o dicta sentencia, sus palabras no solo describen una acción, sino que la ejecutan, abriendo la sesión o estableciendo un fallo. Por lo tanto, el lenguaje no solo comunica, sino que "hace" algo, generando efectos directos en la realidad.

Esta performatividad del lenguaje, sin embargo, no es universal, ya que depende de normas y convenciones sociales, así como del estatus de quien habla. En un tribunal, por ejemplo, solo un juez o jueza puede dictar sentencia, lo que

muestra que la efectividad del lenguaje está condicionada por el contexto y la autoridad que lo pronuncia (Felten et al, 2020, p. 2).

Entonces, las palabras no solo describen realidades, sino que también pueden funcionar como una forma de acción social y tener el efecto de transformar. El lenguaje es una herramienta que nos va a permitir generar cambios tangibles en la manera en que se valoran las contribuciones al hogar. Así, el concepto de performatividad, influenciado por pensadoras como Butler (2012), toma protagonismo al enseñar que la performatividad es sin lugar a dudas su firma teórica, al definirla como aquel poder del discurso, el cual es usado para producir los fenómenos que termina por regular e imponer (pp. 315-317).

Por lo anterior, el análisis de la performatividad del lenguaje es fundamental en las luchas feministas, donde se busca deconstruir y desafiar la naturalización de la opresión y la dominación que silencian a los grupos marginados (Academia Lab, s.f., párr. 12-16). Según Gérardin-Laverge (2018), la performatividad del lenguaje permite cuestionar la ilusión de naturalidad en las relaciones de poder, dando a las luchas feministas una herramienta para visibilizar y contrarrestar la hegemonía de ciertos discursos.

En este contexto, la resignificación de conceptos como la "pérdida de oportunidad" en el derecho de familia es un ejemplo claro de cómo el lenguaje puede transformar la realidad jurídica y social. De esta manera, no se trata de trasladar la figura de la pérdida de oportunidad del ámbito civil al de familia, sino de darle un nuevo significado. Proponemos resignificar el término "pérdida de oportunidad" en el contexto del derecho de familia, para referirnos a las oportunidades perdidas en una relación de pareja, las cuales se manifiestan en la terminación de la misma. Así,

quiénes se encargaron de las tareas del hogar, ven limitado su desarrollo profesional y económico.

Ahora bien, debido a que en Colombia tenemos una figura denominada "compensación", la traeremos a colación para precisar su naturaleza completamente ajena al tema que se estudia. La misma se encuentra consagrada en el artículo 1714 del Código Civil, que establece lo siguiente: "Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse [...]".

Como se puede evidenciar, la compensación del Código Civil dista completamente del sentido aquí trabajado. Por esta razón, no consideramos que "compensación" sea el término adecuado en Colombia para describir la situación de quién pierde oportunidades de desarrollo en la finalización de su relación de pareja. De esta manera, queremos subrayar que lo que realmente ocurre en los casos problematizados es una pérdida de oportunidad que debe ser reconocida y compensada, tal como sucede en otras legislaciones.

Es importante resaltar que el derecho y el lenguaje mantienen una relación intrínseca y compleja, donde el lenguaje no es solo un medio para expresar normas, sino que también actúa como un mecanismo que configura realidades. En el ámbito jurídico, esto es fundamental, ya que el lenguaje no solo codifica normas, sino que, a través de su interpretación, tiene el poder de transformar la vida de las personas. La creación de categorías jurídicas específicas y la interpretación legal de términos puede influir de manera directa en la forma en que se entienden y se aplican los derechos. Así, el lenguaje jurídico es más que un simple vehículo de comunicación; es un agente que influye en el comportamiento social y en la estructura misma del derecho (Aguirre Román, 2008, pp. 143-147).

En conclusión, la performatividad en el lenguaje jurídico no solo define y describe las relaciones sociales y de poder, sino que también tiene la capacidad de transformarlas. Al resignificar conceptos tradicionales como la "pérdida de oportunidad" en el ámbito del derecho de familia, se abre la puerta para reconocer y valorar el impacto del trabajo no remunerado en el hogar. Este proceso de resignificación no es meramente simbólico, sino que puede tener consecuencias legales concretas, al generar un marco normativo más inclusivo que proteja a quienes han sido históricamente invisibilizados. En este sentido, al desafiar las narrativas establecidas, se puede promover un cambio que reconozca de manera más justa las contribuciones de aquellos que han asumido roles de cuidado, garantizando que estas oportunidades perdidas sean adecuadamente compensadas en el ámbito legal.

### **Avances en Colombia: Proyecto de Ley 50 de 2021**

Resulta necesario destacar que existe un antecedente con respecto a la implementación de la compensación económica en Colombia, el cual se da a través del proyecto de Ley número 50 de 2021 "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones. [Divorcio]" (Universidad de los Andes, s.f.), el cual en su artículo 5 mencionaba lo siguiente:

Artículo 5. Adiciónese un artículo nuevo al código civil como artículo 160a, el cual quedará así:

Artículo 160a. Compensación económica. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.

La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte. En este último caso el Juez calculará el monto y la procedencia de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;
- b) La edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- c) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- d) La capacitación y experiencia laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;
- e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) La duración del matrimonio;
- g) Cualquier otra circunstancia que el juez considere relevante;

Parágrafo Primero. La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Parágrafo Segundo. Cuando la compensación se trate de una renta temporal, el monto de esta podrá modificarse a petición de parte ante el juez que la haya fijado, en aquellos casos que el beneficiario mejora su situación económica o empeora la del obligado al pago.

Parágrafo Tercero. El obligado a otorgar la compensación económica de la que habla este artículo, solo podrá oponerse a su procedencia cuando pruebe ante

el juez la existencia de indicios de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge a través de prueba sumaria, tal como la existencia de denuncias de violencia económica, psicológica o física.

En el caso en que ambos cónyuges acrediten sumariamente la existencia de violencia intrafamiliar mutua, el juez deberá valorar esta situación de violencia junto con los criterios de la compensación económica para decidir sobre su procedencia o no (Arias Castillo et al, 2021, pp. 2-3).

De la lectura del proyecto se puede observar que la figura que se presentó fue traída principalmente de la legislación argentina, sin embargo, debido a que el proyecto en principio fue planteado para que el divorcio (civil o religioso) pudiera terminarse de manera unilateral, el extenso debate y la predominancia de una mentalidad tradicional no permitió que el mismo avanzara (López, 2022). En este sentido, se añadió la figura de la compensación económica con el fin de no dejar vulnerable a la pareja que sufre el desequilibrio económico como consecuencia de la separación, debido a que el proyecto de ley planteaba grandes libertades y una reforma importante en el matrimonio colombiano que preocupaba a un sector de sus críticos.

En el citado proyecto el debate se centró en argumentos tales como que su implementación sería un incentivo para el divorcio o la cesación de efectos civiles, lo cual, en el sentir de muchas personas podría generar repercusiones negativas en la sociedad, inclusive, es por esta razón que se añade la figura del derecho comparado (Echavarría, 2022, p. 51). Por lo que, el error a nuestro parecer radica en este elemento, debido a que, si la figura de la compensación económica se hubiera presentado en un contexto diferente, seguramente el debate habría sido distinto.

## Conclusión

Para concluir, y en consonancia con lo dicho, consideramos que se debería replantear la adición de la compensación económica, bautizada como pérdida de oportunidad, con los criterios de la compensación económica, de manera principal y no como un complemento para otro propósito. Así, buscar un equilibrio económico resulta una tarea posible, situación que se habría complicado si pensáramos que la solución está en la responsabilidad civil, pues, como se trajo de presente, la carga probatoria constituiría un obstáculo importante que no presenta la compensación económica del derecho comparado.

Como consecuencia de lo dicho, se debe presentar la figura como el elemento principal, y no como una adición o complemento, pues su importancia es tal, que amerita la presentación como protagonista bajo los principios del derecho de familia, tales como la solidaridad, como consecuencia de la existencia de un vínculo familiar.

De esta manera, al analizar el derecho comparado se dio cuenta de las diferentes legislaciones que poseen una figura denominada “compensación económica”, “pensión compensatoria” o “indemnización”. Dicha figura reglamenta la posibilidad de acceder a una suma de dinero como consecuencia de la realización de actividades de cuidado o domésticas, entre otras condiciones, en el proceso de divorcio (o terminación de la relación de pareja con efectos jurídicos), figura que se encuentra inexistente en el contexto colombiano.

Asimismo, quien ha asumido el rol del trabajo doméstico tradicionalmente ha sido la mujer, de allí la importancia de haber hablado del feminismo como un movimiento que propende por los derechos de la misma, así como la feminización de la pobreza para traer de presente la desigualdad en términos laborales y económicos que desencadena en la pobreza femenina.

Además, se analizó la legislación nacional y se citaron los avances en materia del reconocimiento del trabajo doméstico, así como se desarrolló la indemnización como consecuencia de la violencia de género, entre la que se encuentra la violencia económica. Todo esto para dar cuenta del vacío legal del que padece nuestro ordenamiento jurídico, debido a que no poseemos una garantía que mitigue la vulnerabilidad que puede padecer una persona que concluye su relación familiar.

En este sentido, se resume que los alimentos no pueden suplir el vacío legal citado, ya que su origen atiende al indemnizatorio, por lo que se debe acreditar la culpa de uno de los cónyuges, y su aplicación exige la consolidación de requisitos como la necesidad del cónyuge inocente. La compensación económica por otra parte, debe obedecer a una situación objetiva, como lo es la sola realización de actividades de cuidado y no a un deber probatorio de demostrar ultrajes, violencia, necesidad, capacidad o la culpabilidad de la expareja en la disolución del vínculo, lo que de todas formas la convierte en una figura criticada.

Así las cosas, la definición chilena<sup>22</sup> nos parece directa y concreta a la hora de dar cuenta de la compensación económica, pues de manera clara señala que se le debe la compensación a aquel cónyuge que no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del matrimonio, o “lo hizo en menor medida de lo que podía y quería” (artículo 61, Ley chilena). Si bien al teorizar este régimen se expusieron algunas críticas, tales como la ausencia del elemento esencial del daño, la irrelevancia de la culpa del cónyuge deudor, y la falta de un principio de restitución

---

<sup>22</sup> Ley 19947 de 2004 “Ley de Matrimonio Civil”:

[...] Art. 61. Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa [...]

al estado anterior, se debe reiterar que la compensación económica no busca la restitución del patrimonio al estado anterior o inclusive, en términos estrictos, la indemnización de un daño (situación que, por ejemplo, buscó la excongresista Stella Conto en virtud de la violencia de género padecida), sino que busca compensar una situación objetiva consolidada durante la vigencia del vínculo familiar.

Por lo tanto, la aplicación de la compensación económica se desencadena como consecuencia de un desequilibrio económico, siendo este un elemento objetivo. De la misma forma, pero de una manera menos explícita se encuentra la legislación argentina, observada en el proyecto de Ley de 2021, en la que la compensación se aplica cuando el divorcio le produce un desequilibrio manifiesto a uno de los cónyuges, lo que empeora su situación y “tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura”<sup>23</sup>.

En consecuencia, proponemos implementar la figura de la compensación económica en Colombia, teniendo como guía las figuras argentina y chilena, sin excluir los demás ordenamientos con desarrollo del tema, pero bautizando la herramienta con su esencia: la pérdida de oportunidad, esto como un ejercicio simbólico y reivindicador. Lo que quiere decir que, consideramos necesario desarrollar la compensación económica como consecuencia de la realización de las actividades domésticas y del cuidado, siempre que se cumplan ciertos requisitos que señalan de manera clara los artículos 441, 442, 524 y 525 de la Ley 26.994 de 2014 de Argentina, elementos también mencionados en el artículo 61 de la Ley 19.947 de 2004 de Chile, y los demás artículos complementarios. Con la salvedad de la posibilidad de aplicar los alimentos y la compensación económica, sin excluirse, debido a que los presupuestos que generan dichas figuras son distintos. Además, se

---

<sup>23</sup> Ley 26.994 artículo 411.

pretende que, en virtud del principio de igualdad, la figura sea aplicable tanto al divorcio, como a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y de la unión marital de hecho.

Ahora bien, una de las críticas que se podrían plantear frente a la propuesta de aplicar la compensación económica en Colombia, es la imposibilidad de que se hagan efectivas las sentencias debido a la pobreza generalizada. Por lo que, una alternativa sería incluir el análisis de la capacidad del cónyuge que se benefició de las actividades domésticas y del cuidado, con el fin de que la sentencia sea efectiva, sin poner en riesgo la protección alegada. También, en este punto es necesario tener presente la proporcionalidad de la compensación, dado que no es una indemnización por daño, sino la búsqueda de una atenuación del desequilibrio económico entre la expareja que se origina de una situación objetiva.

Finalmente, el vacío legal existe, por lo que el ejercicio de pensar en una herramienta idónea para restablecer el equilibrio económico en la terminación de la relación de pareja con efectos legales en Colombia es deber de todos, y no solo del legislador. En concordancia con lo señalado, vale la pena seguir estudiando y analizando las implicaciones de introducir una figura como la compensación económica en Colombia, con todos los matices propuestos, con el fin de reconocer las actividades domésticas y de cuidado ejercidas dentro del vínculo de pareja y velar por el equilibrio económico de la relación.

## Referencias

- Academia Lab. (s.f.). *Performatividad*. Academia Lab. [https://academia-lab.com/enciclopedia/performatividad/#google\\_vignette](https://academia-lab.com/enciclopedia/performatividad/#google_vignette)
- Academia Lab. (s.f.). *Movimientos e ideologías feministas*. *Enciclopedia*. Academia Lab. <https://academia-lab.com/enciclopedia/movimientos-e-ideologias-feministas/>
- Acción contra el hambre. (2022, marzo 7). *¿Qué factores causan la feminización de la pobreza en el mundo?* Acción contra el hambre. <https://accioncontraelhambre.org/es/actualidad/que-factores-causan-la-feminizacion-la-pobreza-el-mundo>
- Aguirre Román, J. (2008). La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. *Opinión Jurídica*,7(13), 143-147. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/101/85>
- Alabau, I. (2023, marzo 20). *Feminismo interseccional: qué es, tipos, libros y frases*. Psicología-online. <https://www.psicologia-online.com/feminismo-interseccional-que-es-tipos-libros-y-frases-4679.html>
- Alonso del Val, V. (2013, octubre 17). *La pobreza tiene género: ¡Di no a la feminización de la pobreza!* Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-pobreza-tiene-genero/#:~:text=A%20pesar%20de%20los%20avances,la%20pobreza%20extrema%20en%202030>.
- Arias Castillo, W., Estupiñán Calvache, H., Jaypang Díaz, E., Lozada Vargas, J. (2021). Texto aprobado en la comisión primera de la honorable cámara de

representantes en primer debate del proyecto de ley no. 050 de 2021 cámara. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2022-09/PL%20050-21.pdf>

Austin, J. L. (1970). *Quand dire, c'est faire*. Les editions du Seuil.

Banco Mundial. (2024). *Resumen Ejecutivo. La Mujer, la Empresa y el Derecho 2024*. Grupo Banco Mundial. <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/2682c448-558b-44a2-974c-239eea51218e/content>

Bidegain, A. M. (1993). Feminización de la pobreza y economía global: una aproximación desde la historia. *Historia Crítica*, 1(8), 66-75. <https://doi.org/10.7440/histcrit8.1993.04>

Butler, J. (2012). *Cuerpos que importan-sobre los limites materiales y discursivos del "sexo"*. Paidós. <https://repositorio.ufsc.br/bitstream/handle/123456789/3495/butler1%20corp%20s.pdf?seque>

Lamus Canavate, D. (2009). *Movimiento feminista o movimiento de mujeres en Colombia*. Revista Temas Socio-Juridicos, 57-119. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rtemscj57&div=9&id=&page=>

Carosio, A. (2019). Sin disociar la investigación de la lucha: feminismos militantes en la academia latinoamericana y caribeña. *Revista CS*, 1(29), 139-162. <https://doi.org/10.18046/recs.i29.3744>

Cámara de representantes. 50/2021, Comisión 1ª, 2021. Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2023, agosto 27). La conquista del voto femenino: un camino que empezó... Centro Nacional de Memoria Histórica. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-conquista-del-voto-femenino-un-camino-que-empezo-antes-de-1954/#:~:text=El%20primer%20pa%C3%ADs%20que%20lo,a%20todas%20las%20naciones%20mencionadas.>

Céspedes Muñoz, C., & Vargas Aravena, D. (2008). Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica. La situación en Chile y en España. *Revista chilena de derecho*, 35(3), 7-9.

Colombia Aprende. (2022, septiembre 21). La educación rural, un gran desafío para Colombia. Colombia aprende. <https://www.colombiaaprende.edu.co/agenda/tips-y-orientaciones/la-educacion-rural-un-gran-desafio-para-colombia>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 76001-23-31-000-2006-00041-01 (M.P. Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata; noviembre 20 de 2023).

Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 25000-23-26-000-2011-01063-01(46284) (M.P. María Adriana marín de 2019)

Consejo de Redacción. (2019, noviembre 15). *Línea de tiempo sobre los Derechos de las mujeres*. Consejo de Redacción. <https://consejoderedaccion.org/formacion/linea-de-tiempo-sobre-los-derechos-de-las-mujeres/#:~:text=1933%20Decreto%201972%20de%201933,administraci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20y%20garant%C3%ADas%20laborales.>

Corral Talciani, H. (2007). La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial. *Revista Chilena de derecho*, 34(1), 23-40.  
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100003>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández; Mayo 10 de 2006).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-055 de 2022 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos; Febrero 21 de 2022).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-111 de 2022 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; marzo 24 de 2022).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-994 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería; octubre 12 de 2004).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-080 de 2020 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas; febrero 25 de 2020).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-012 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; enero 22 de 2016).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-372 del 2020 (M.P. Alejandro Linares Cantillo; septiembre 1 de 2020).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 11001-31-03-038-2000-01141-01 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena; junio 24 de 2008).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 17042-3103-001 (M.P. William Namén Vargas; septiembre 9 de 2010).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SC10261 de 2014 (M.P. Margarita Cabello Blanco; agosto 4 de 2014).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia STC10829 de 2017 (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona; julio 25 de 2017).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia STC8525 de 2023 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta; septiembre 29 de 2023).

Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Sala Civil Permanente. Sentencia de Casación 2848 de 2019 (M.P Rueda Fernández; octubre 14 de 2019).

Decreto 1972 de 1933. Por el cual se modifican los Decretos números 1487 de 1932 y 227 de 1933 (enseñanza secundaria y normalista). Diciembre 12 de 1993. DO N22460.

Decreto 2820 de 1974. Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. Diciembre 30 de 1975. DO. N34327.

Decreto legislativo 295 de 1984. Código Civil de Perú. Julio 24 de 1984. DO. 2024-08-15.

Deere, C. D. & León, M. (2005). El Liberalismo y los derechos de propiedad de las mujeres casadas en el Siglo XIX en América Latina. *Historia, mujeres y género*.

Deere, C. D. & León, M. (2021). De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 219-251. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9900>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2022, noviembre 4). *Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT). Tiempo diario promedio por participante en actividades de trabajo, según sexo*. DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-del-uso-del-tiempo-enut>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2022, diciembre 22).

*Nacimientos 2021*. DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones/nacimientos/nacimientos-2021>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (s.f.). *Fuerza laboral y*

*educación 2023*. DANE. <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHFLE-2023.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2021). *Pobreza en*

*Colombia, un análisis con perspectiva de género*. DANE. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-pobreza-en-colombia-perspectivas-genero-1.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2021). *Entre*

*septiembre de 2021 y agosto de 2021, a nivel nacional, las mujeres dedicaron en promedio 7 horas y 46 minutos al día en actividades de trabajo no remunerado y los hombres 3 horas y 6 minutos*. DANE. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ENUT/Cp\\_ENUT\\_\\_mayo\\_agosto\\_2021\\_septiembre2020\\_agosto2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ENUT/Cp_ENUT__mayo_agosto_2021_septiembre2020_agosto2021.pdf)

Echavarría, O. (2022). *Proposición aditiva*. Cámara de representantes.

<https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2022-09/aprobado%20proy%20ley%20050-2021.pdf>

Equidad de la Mujer Presidencia de la República. (s.f.). *Instrumentos para la atención*

*y prevención de la violencia de género*. Minjusticia. [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/InstAtenPrevViolenGen%20\(1\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/InstAtenPrevViolenGen%20(1).pdf)

Felten, L., Lebocey, M., Louvet, M., & Ouattara, N. (2020). *La performatividad del*

*lenguaje*. Generation for Rights Over the World.

<https://www.growthinktank.org/wp-content/uploads/2020/09/La-performatividad-del-lenguaje.pdf>

Gaggia, R. (2021, octubre 5). *Caducidad del derecho en la compensación económica*. Microjuris. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/05/doctrina-caducidad-del-derecho-en-la-compensacion-economica/>

Gérardin-Laverge, M. (2018). *Le langage est un lieu de lutte: la performativité du langage ordinaire dans la construction du genre et les luttes féministes*. [Tesis Doctoral. Université Panthéon-Sorbonne-Paris I]. These hal science. <https://theses.hal.science/tel-02132698/document>

Giraldo Gómez, L. (2019). *La pérdida de oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica*. Universidad externado de Colombia.

Golla, A., Malhotra, A., Nanda, P., & Mehra, R. (2011). *Understanding and Measuring Women's Economic Empowerment. Definition, Framework and Indicators*. International Center for Research On Women (ICRW). <https://www.icrw.org/wp-content/uploads/2016/10/Understanding-measuring-womens-economic-empowerment.pdf>

Gómez Molina, P. M. (2015). Régimen patrimonial del matrimonio: contexto histórico que rodeó la promulgación de la Ley 28 de 1932. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 17(1), 41-76. <http://dx.doi.org/10.12804/esj17.01.2014.02>.

González Sánchez, M. I. (2019). La violencia económica en femenino. *Documentos de Trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, 5(14). [https://www.uclm.es/-/media/Files/C01-Centros/cu-csociales/doc\\_web\\_CCSScu/SEMINARIO-PERMANENTE-DE-CIENCIAS-SOCIALES/Doc-2019/5-I-Snchez.ashx?la=es](https://www.uclm.es/-/media/Files/C01-Centros/cu-csociales/doc_web_CCSScu/SEMINARIO-PERMANENTE-DE-CIENCIAS-SOCIALES/Doc-2019/5-I-Snchez.ashx?la=es)

- Goyes Moreno, I. (2019). Marco jurídico para la autonomía económica de las mujeres en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 1(18)165-206.  
<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.6001>
- Guerrero Álvarez, M. (2023, marzo 9). *Las mujeres en Colombia sufren más la pobreza, ¿por qué?* Portafolio.  
<https://www.portafolio.co/economia/finanzas/brecha-de-genero-por-que-las-mujeres-son-mas-pobres-que-los-hombres-en-el-pais-579661>
- Hooks, B. (2017). *El feminismo es para todo el mundo*. Traficantes de sueños.
- Juárez Tenorio, A. (2023, Septiembre 21). *Descubriendo el feminismo: orígenes, principios y evolución del movimiento*. Universidad de los Andes Colombia.  
<https://programas.uniandes.edu.co/blog/feminismo>
- Kemelmajer de Carlucci, A., & Herrera, M. (2015). El divorcio sin expresión de causa y los deberes y derechos matrimoniales en el nuevo Código, *La ley*, 1(1),1-11.  
[https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/58097/CONICET\\_Digital\\_Nro\\_b691de42-22c4-42a1-98e3-0f85672950c0\\_B.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/58097/CONICET_Digital_Nro_b691de42-22c4-42a1-98e3-0f85672950c0_B.pdf?sequence=5&isAllowed=y)
- La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2016). *La autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible*  
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/00c3cb8c-78a8-4a76-b17f-cb3bff34f70b/content>
- Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 4 de 2008. DO. N. 47193.

Ley 15 de 2005. Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Julio 8 de 2005. DO. BOE-A-2005-11864.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 1 de 2012. DO. N. 48489.

Ley 19947 de 2004. Establece nueva ley de matrimonio civil. Mayo 7 de 2004.

Ley 26.994 de 2014. Código Civil y Comercial de la Nación. Octubre 8 de 2014. DO. 32985.

Ley 28 de 1932. Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio). Noviembre 12 de 1932. DO. N22139.

Ley 57 de 1887. Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución. Abril 20 de 1887. DO. N7019.

Ley 57 de 1887. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional. Abril 15 de 1887. DO. N.7019.

López, L. (2022). Proposición de archivo. Cámara de representantes. <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2022-09/aprobado%20proy%20ley%20050-2021.pdf>

Maldonado, M. A. (2021) La responsabilidad civil y el derecho de las familias ¿Es viable la aplicación de la norma general de la responsabilidad extracontractual frente a los daños derivados de las relaciones familiares? *Revista de dreptul familiei*, (1), 440-464.

Molina de Juan, M. F. (2017). Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género. *Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia*, 57(1) .197-200.

- Moncayo Albornoz, A. L. (2007). *Los derechos económicos, sociales y culturales en la mujer y el acceso a la justicia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.  
<https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/1947>
- Morant, I. (2019, Julio 17). *Breve historia del feminismo*. Muy Interesante.  
<https://www.muyinteresante.com/historia/31602.html>
- Murra, G. F. (2020, Septiembre 28). *El caso Stella Conto: Una lucha por la reivindicación femenina*. Al Derecho.  
<https://alderechodotorg.wordpress.com/2020/09/28/el-caso-stella-conto-una-lucha-por-la-reivindicacion-femenina/>
- Noriega Suárez, J. (2021). El perjuicio de la pérdida de oportunidad en Colombia: un perjuicio autónomo a partir de la responsabilidad médica estatal [tesis de maestría, B Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio institucional UMNG.  
<https://repository.unimilitar.edu.co/server/api/core/bitstreams/fec8f387-3139-435b-9e2c-56455fb7afe9/content>
- Ochoa , M. (2022,Septiembre 26). *¿Cuáles son los Elementos para determinar la Pérdida de Oportunidad? ¿Es el dictamen pericial un medio de prueba para hallar el perjuicio?* Ochoa Conculping Holding. <https://www.ochgroup.co/cuales-son-los-elementos-para-determinar-la-perdida-de-oportunidad-es-el-dictamen-pericial-un-medio-de-prueba-para-hallar-el-perjuicio/>
- Odériz Ehevarria, J. (2022, julio 5). *Pensión compensatoria: Cálculo, duración y modificación*. Odériz Ehevarria Abogados.  
<https://oderizabogados.es/pension-compensatoria/>
- Organización de las Naciones Unidas Mujeres. (2023, Septiembre 21). *Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres*. ONU MUJERES.

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2023). *El Progreso en el Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible Panorama de Género 2023*. ONU. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-12/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2023-es.pdf>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2013). *¿Qué son los roles de género?* OIT. <https://www.oitcinterfor.org/en/p%C3%A1gina-libro/%C2%BFqu%C3%A9-son-roles-g%C3%A9nero>

Ortelli, A. M. (s.f.). *Ponencia comisión 8: Derecho de familia: Alimentos y compensación económica*. <https://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Ortelli-Ana-Mar%C3%ADa-Compensacion-economica-naturaleza-juridica-Comisi%C3%B3n-8.pdf>

Ortiz, D. O. (2017, Julio 6). *El tratamiento jurisprudencial de la compensación económica*. Pensamiento civil. <https://pensamientocivil.com.ar/doctrina/3054-tratamiento-jurisprudencial-compensacion-economica>

Palomar S., A. (2024, Marzo 7). *Una breve historia del feminismo: Las fechas y los nombres clave*. Historia National Geographic. [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/breve-historia-feminismo-fechas-nombres-clave\\_17778](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/breve-historia-feminismo-fechas-nombres-clave_17778)

Paz, J. (2022). *Feminización de la pobreza de América Latina*. *Notas de la población*, 1(114) 11-36. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a75987bf-f8e7-46b0-84a4-c17d9919121e/content>

- Pérez, I. (2019, Noviembre 8). *¿Qué significa el feminismo? Sus luchas históricas y aún vigentes*. CienciaUNAM. <https://ciencia.unam.mx/leer/926/-que-significa-el-feminismo-sus-luchas-historicas-y-aun-vigentes->
- Poder Judicial de la Nación de Argentina. Juzgado Civil 91. Sentencia M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN (M.P. sin información; diciembre de 2018).
- Preciado, A., & González, I. (2022, Octubre 27). *La violencia económica contra la mujer: un daño silencioso dentro del proceso de divorcio*. Ambito Jurídico. [https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/la-violencia-economica-contra-la-mujer-un-dano#\\_ftn2](https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/la-violencia-economica-contra-la-mujer-un-dano#_ftn2)
- Profamilia. (2015). *Encuesta Nacional de demografía y salud: Resumen ejecutivo*. Profamilia. <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2019/06/Resumen-Ejecutivo-Encuesta-Nacional-De-Demografia-Y-Salud-ends-2015.pdf>
- Profamilia. (2023). *Embarazo en adolescentes en Colombia: Observatorio de salud sexual y salud reproductiva*. Profamilia. [https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2023/03/NOTA-POLITICA\\_PROFAMILIA.pdf](https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2023/03/NOTA-POLITICA_PROFAMILIA.pdf)
- Sanchís, N., & Katzkowicz, N. (2014). *Obstáculos para la inserción laboral equitativa y el empoderamiento económico de las mujeres*. <https://asociacionlolamora.org.ar/wp-content/uploads/2020/02/Argentina-Obstaculos.pdf>
- Secretario General de las Naciones Unidas. (s.f). *Violencia contra las mujeres [infografía]*. [https://www.unodc.org/documents/bolivia/Infografia\\_10\\_Violencia\\_patrimonial\\_y\\_economica.pdf](https://www.unodc.org/documents/bolivia/Infografia_10_Violencia_patrimonial_y_economica.pdf)

Smink, V. (2013, Octubre 18). 5 precursoras del voto femenino en América Latina. *BBC News Mundo*.

[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131018\\_100\\_mujeres\\_bastiones\\_feminismo\\_vs](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131018_100_mujeres_bastiones_feminismo_vs)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f). *Feminismo para principiantes*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/circulo-de-lectura/feminismo-para-principiantes#:~:text=Movimiento%20social%20y%20pol%C3%ADtico%20que,y%20explotaci%C3%B3n%20de%20los%20varones>.

Tribunal Constitucional de Perú. Expediente 00782 de 2013 (M.P. Juan Américo Isla Villanueva; 2013).

Tribunal Supremo. Sala primera Civil. Sentencia 864 de 2019 (M.P. Encarna Roca Trias; enero 2 de 2010).

Toro, M. V. (2017, Julio 21). *Ofelia Uribe de Acosta*. Banrepcultural: La red del Banco de la República en Colombia. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-68/ofelia-uribe-de-acosta>

Torrado, H. A. (2017, Octubre 24). *¿Es procedente la indemnización por la ruptura matrimonial arbitraria y violenta?* *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/civil-y-familia/es-procedente-la-indemnizacion-por-la-ruptura-matrimonial>

Fondo de Población de Naciones Unidas. (2018). *Consecuencias socioeconómicas del embarazo y la maternidad en la adolescencia en Colombia*. [https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/informe\\_milena\\_colombia-v9.pdf](https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/informe_milena_colombia-v9.pdf)

Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. Ediciones B,S.A. <https://drive.google.com/file/d/1BY0rhaDWpQkXWv93n7k1bRC8HPJqyWF8/view>

Universidad de los Andes. (s.f.). *Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones. [Divorcio]*. Universidad de los Andes. <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-permite-el-divorcio-y-la-cesacion-de-efectos-civiles-del-matrimonio-religioso-por-la-sola-voluntad-de-cualquiera-de-los-conyuges-y-se-dictan-otras-disposiciones-divorcio/11842/>